



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

MIERCOLES 26 JUNIO 1935

Núm. 177.—Página 2441

## SUMARIO

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ley dictando normas para remediar el paro involuntario.—Páginas 2442 a 2446.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que en lo sucesivo y definitivamente la asignatura de Cálculo integral se cursará libremente y las pruebas de examen se harán en las Escuelas Superiores de Arquitectura.—Página 2446.

Otra adjudicando el concurso de arrendamiento de un edificio para instalar el Colegio de Sordomudos a la Compañía Metropolitana de Madrid.—Páginas 2446 y 2447.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Vandellós (Tarragona) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias.—Página 2447.

Otro dictando las normas por que han de regirse los Patronatos universitarios.—Páginas 2447 a 2453.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo al seguro de accidentes del trabajo.—Páginas 2453 y 2454.

Otro disponiendo que toda demanda que el obrero o sus derechohabientes formulen en reclamación de indemnización por accidente del trabajo, vaya acompañada de una tercera copia.—Páginas 2454 y 2455.

Otro dictando normas relativas a la construcción de casas baratas.—Página 2455.

### Ministerio de Estado.

Orden declarando nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la separación del servicio de D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz.—Páginas 2455 y 2456.

### Ministerio de Justicia.

Orden declarando apto para el ingreso en el servicio activo de la carrera a D. Manuel Heredia Trevilla.—Página 2456.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. José H. Vidal, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones reguados de mercaderías que expide.—Página 2456.

Otra designando al Inspector de segunda clase del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, D. Augusto de Castañeda y Bel, para ejercer la intervención administrativa de la Sección de Ahorro del Banco Catalán Hipotecario, S. A., domiciliada en Barcelona.—Páginas 2456 y 2457.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. José Ruiz de Clavijo, Inspector Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros.—Página 2457.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo ascendan en carrera de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se citan.—Páginas 2457 a 2459.

Otra resolviendo expediente incoado por los señores que se mencionan sobre declaración de utilidad de las obras que se indican.—Página 2459.

Otra idem id. del Ayuntamiento de Villaviciosa (Córdoba) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 2459.

Otra idem id. de doña Elvira Viñas Clavo, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas número 1 del Arrabal del Puente, Ayuntamiento de Salamanca.—Páginas 2459 y 2460.

Otra declarando jubilado a D. Alfonso Retortillo y Tornos, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.—Página 2460.

Otra disponiendo que el Profesor don Pablo Cortés Faure se haga cargo de la Cátedra de Metodología de la Historia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.—Página 2460.

Otra rectificando error padecido en el anuncio de la subasta de las obras para la construcción en León de un Grupo escolar.—Página 2460.

Otra aprobando el proyecto de obras de reforma y adaptación de los locales que ocupó la Biblioteca de Filosofía y Letras, en la actualidad incorporada al Instituto de San Isidro.—Páginas 2460 y 2461.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando vinculada a D. Severino Blázquez Valdevira la casa barata y terreno que se expresa.—Página 2461.

Otras nombrando Vocales efectivos y suplentes de los organismos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2461.

**Ministerio de Industria y Comercio**

*Orden acordando se incorpore al vigente Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, una llamada redactada en los términos que se mencionan.—Páginas 2461 y 2462.*

*Otra relativa al certificado que se exige a los importadores de casas exportadoras extranjeras del comercio de automóviles.—Página 2462.*

*Otra disponiendo se asigne a la embarcación y guardapesca "V-13" la cantidad de 3.000 pesetas anuales en concepto de fondo económico.—Página 2462.*

**Administración Central.**

**JUSTICIA.**—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—*Concediendo indulto del resto de las penas que les*

*quedan por cumplir a los penados que se relacionan.—Página 2462.*

*Reduciendo a un año y seis meses la pena impuesta al reo Basilio Ramos Martín.—Página 2463.*

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo el expediente incoado por don Isidro Goma y Tomás, Arzobispo de Toledo, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2463.*

**Caja general de Depósitos.**—*Anulando el resguardo del depósito que se indica.—Página 2464.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—*Desestimando la petición de D. Juan Moris Climent solicitando el reintegro en el Escalafón general de la Península.—Página 2464.*

*Reconociendo a los Maestros que se mencionan los servicios prestados*

*en las Escuelas que se indican.—Página 2464.*

**ANEXO ÚNICO.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España, Alicante; Cantabria, Sociedad Anónima de Seguros; Izarra, S. A.; Covadonga, Sociedad Anónima de Seguros; Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo; Sociedad de Educación Internacional; Siemens Industria Eléctrica; Sociedad Anónima Hulleras del Turón; Saltos del Alberche; Juzgados de primera Instancia números 2 y 15, de Barcelona; números 4, 7, 12, 14, 15, 16, 19 y 20, de Madrid; de Morón de la Frontera; del Distrito de San Juan, de Murcia; de Puente deume; de San Felú de Llobregat, y número 2, de Vigo.—EDICTOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y****De la previsión contra el paro.**

**Artículo 1.º** Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los Jurados mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes, y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan estable-

cer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1934.

**De la Junta contra el paro.**

**Artículo 2.º** En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario, o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de Trabajo, el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

**Funciones y facultades de la Junta.**

**Artículo 3.º** Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente, en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo de paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º.

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

**Concesión de primas.**

**Artículo 4.º** Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

a) Caminos vecinales,

b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.

c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.

d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.

e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopistas.

h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1.º de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del 1.º de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes de 1.º de Septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitando próroga de dicho término, que no podrá exceder de 1.º de Octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en 1.º de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

#### Obras complementarias.

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del Paro propuso iniciar y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquellas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad general.

b) No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.

c) Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previos los trámites necesarios.

d) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

#### Edificios públicos.

Artículo 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de

Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación, con tercera persona o para su realización por gestión directa.

#### Ejecución de obras.

Artículo 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en los obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que recibían de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como en las que se ejecuten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones,

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

#### *Exenciones tributarias.*

Artículo 13. Se da fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando

a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Socie-

dades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra Ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes del 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, du-

rante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Artículo 16. A las empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el

período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

#### Medios económicos.

Artículo 17. Los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se previera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta

Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijen en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas;

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultas, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17,

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

El Decreto de 9 de Noviembre de 1932, que establece el nuevo plan de estudios necesarios para obtener el título de Arquitecto, determina que la asignatura de "Cálculo integral", perteneciente al periodo de ingreso, forme parte del curso complementario del mismo, y, por consecuencia, que su enseñanza se dé en las Escuelas de Arquitectura hasta que se organicen en las Universidades cursos especiales preparatorios para el ingreso en las Escuelas Superiores.

Transcurridos dos cursos académicos desde la vigencia del referido plan de estudios, la experiencia ha demostrado la dificultad material de establecer en las Universidades esos cursos y de crear en ellos esa asignatura con las características específicamente definidas que ha de tener en relación con los estudios posteriores de la carrera de Arquitecto y la necesidad de que los alumnos la conozcan antes de cursar la de "Mecánica racional", integrante del mencionado curso complementario.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que las Escuelas de Arquitectura deben discernir sobre las aptitudes de sus futuros alumnos, es absolutamente preciso apreciarlas en su doble aspecto científico y artístico, y para ello las pruebas de examen han de versar sobre ambas cualidades y conocimientos: los artísticos se determina por medio de las pruebas que exigen en las Escuelas de Arquitectura; pero no sucede así con los científicos, y por ello urge, como ya ha podido comprobarse, establecerlas y llegar a la exacta y obligada ponderación de conocimientos de los que hayan de ingresar.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo y definitivamente, la asignatura de "Cálculo

integral", que el Decreto de 9 de Noviembre de 1932 exigía haberla aprobado en las Facultades de Ciencias (Sección de Exactas) de las Universidades para ingresar en las Escuelas Superiores de Arquitectura, se cursará libremente y las pruebas de examen se harán en las referidas Escuelas, conforme a lo establecido para los dibujos en el párrafo primero del apartado cuarto del Decreto aludido.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que hubieran de matricularse oficialmente en el año preparatorio del curso próximo de 1935-936, podrán hacer la matrícula por esa sola vez sin tener aprobada la asignatura de "Cálculo integral", pero se les exigirá antes de verificar las pruebas de examen del curso preparatorio, haber aprobado libremente en las Escuelas de Arquitectura la asignatura mencionada.

Artículo 3.º Queda derogada la parte del Decreto de 9 de Noviembre de 1932, que se oponga a lo establecido en el presente.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Por Decreto de 25 de Mayo de 1934 se anunció a concurso el arrendamiento de un edificio destinado a instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, al que se presentó un solo pliego, suscrito por D. Miguel Otamendi Machibarrena, como Director gerente de la Compañía Metropolitana de Madrid, en el que ofrecía el edificio propiedad de la Compañía, situado en la calle de Granada, 33, con fachada también a la de Valderribas.

Por reunir el citado pliego las condiciones técnicas exigidas en el concurso y por ajustarse asimismo la proposición a los demás requisitos referentes al precio, plazo del contrato, forma de pago, etc., fué adjudicado el concurso al solicitante, Compañía Metropolitana de Madrid, por Orden ministerial de 4 de Julio de 1934, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio, designándose la representación del Estado que, junto con la de la Compañía arrendataria, había de suscribir el acta de entrega y redactar el oportuno proyecto de contrato, diligencias que, de conformidad con lo informado por la mencionada Asesoría, fueron aprobadas por la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1934, según acuerdo que consta en el expediente.

Unidas al expediente, por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cumplimiento de la Ley de 19 de Marzo de 1912, la certificación acreditativa de la existencia de crédito en el capítulo segundo, artículo 4.º, agrupación primera, concepto único, del presupuesto de dicho Ministerio correspondiente al al segundo semestre de 1934, y otra, en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 24 de Junio de 1932, por lo que respecta a las anualidades sucesivas de 1935, 1936, 1937 y 1938, o sea hasta completar las cinco a que ha de contraerse el contrato, a razón de 50.000 pesetas por año, el Ministerio de Hacienda, en 24 de Octubre de 1934, declara que no tiene nada que oponer a la proposición del gasto de referencia, del que queda notificado a los efectos del artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Cumplidos los demás trámites fijados en este precepto;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica definitivamente el concurso de arrendamiento de edificio para instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, anunciado por Decreto de 25 de Mayo de 1934, a la Compañía Metropolitana de Madrid, y se aprueba el siguiente contrato de arrendamiento del inmueble ofrecido por la Compañía arrendataria, en la calle de Granada, 33, de Madrid, con fachada también a la de Valderribas; el cual contrato se formalizará en escritura pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 63 de la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911.

### Contrato de arrendamiento.

Reunidos en Madrid, el día 9 de Julio de 1934, D. Jacobo Orellana Garrido, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos, con cédula personal de novena clase, número 67.299, expedida en Madrid a 6 de Noviembre de 1933, en representación del Estado, según Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del 4 de Julio de 1934, publicada en la GACETA del 7 del mismo mes; de otra parte, D. Miguel Otamendi Machibarrena, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, de profesión Ingeniero, con cédula personal número 13, clase tercera, expedida en San Sebastián a 18 de Octubre de 1933, como representante de la

Compañía Metropolitana de Madrid. Ambos convienen el arrendamiento, por parte del Ministerio de Instrucción pública, de los terrenos y edificios propiedad de dicha Compañía Metropolitana de Madrid, situados entre las calles de Granada y Valderribas, que a continuación se describen, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª La Compañía Metropolitana de Madrid, propietaria de los terrenos y edificios siguientes: un solar situado en las calles de Granada, número 33 y Valderribas, sin número, y con fachada a las mismas, con una superficie total de 6.878 metros cuadrados, con cuatro decímetros cuadrados. Dicho solar está completamente cerrado por muro y edificios, tiene acceso para entrada de carruajes en la calle de Granada, número 33, y en la calle de Valderribas. Está solado de hormigón, tiene una red completa de alcantarillado y acometidas para los servicios de gas, agua y electricidad.

En el recinto existen las edificaciones siguientes:

Un edificio que cubre una superficie de 1.200 metros cuadrados; es de ladrillo, con entramado metálico y cubierta con armadura metálica, estando asfaltado en su interior.

Otro edificio que cubre una superficie de 480 metros cuadrados; es de ladrillo, con entramado metálico y cubierto con armadura metálica, y está solado de asfalto.

Un edificio de ladrillo en tres pisos, que cubre una superficie de 208 metros cuadrados; tiene entramado metálico en los pisos, agua corriente, W. C., lavabos, instalación eléctrica, instalación completa de calefacción y fachada a la calle de Valderribas.

Un edificio de dos plantas, de ladrillo, con piso de entramado metálico y solado de hormigón, y cubre una superficie de 1.400 metros cuadrados.

Existe además un edificio de portería y otros pequeños pabellones.

2.ª El alquiler es de 50.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, siendo el importe de cada trimestre de 12.500 pesetas.

3.ª El plazo de duración de este contrato será de cinco años, prorrogables por la tácita voluntad del Estado por otros cinco años; y en caso de no convenir esta prórroga, deberá éste avisarlo con dos meses de anticipación.

El Ministerio de Instrucción pública quedará obligado a abonar el importe de alquiler, a contar de la fecha de la entrega de los terrenos y edificios objeto del presente contrato.

4.ª Todos los impuestos y exaccio-

nes que según la ley gravan al propietario, serán de cuenta de la Compañía arrendadora; y los que graviten sobre el arrendatario serán pagados por éste.

5.ª La Compañía Metropolitana de Madrid reconoce al arrendatario, durante el plazo de los cinco primeros años del arriendo, el derecho de opción de compra de los solares y edificios arrendados, en la suma de 1.070.000 pesetas. El arrendatario podrá ejercitar este derecho de opción durante el plazo señalado, aun cuando hubiere otro comprador que ofreciera mayor cantidad.

6.ª La Compañía Metropolitana de Madrid se compromete, en caso de venta al arrendatario, a entregar la propiedad libre de todo gravamen o carga. Se compromete la Compañía Metropolitana de Madrid a que, si los locales arrendados pasan por venta a ser propiedad de otra persona o entidad, se subrogue el nuevo propietario en todas las obligaciones que se establecen por este contrato a favor del arrendatario.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Vandellós (Tarragona) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 81.259 pesetas con 66 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.989 pesetas con 91 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 76.279 pesetas con 84 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 78.269 con 75 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 1.989 pesetas con 91 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concep-

to único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 8.269 pesetas con 75 céntimos (más las otras 1.989 pesetas con 91 céntimos que directamente ha de soportar también el Estado como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y pesetas 70.000 para el de 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco,

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.**

Las circunstancias en que actualmente tienen que desenvolverse los Patronatos universitarios son distintas a aquellas en que se crearon.

La experiencia de los nueve años que funcionan, desde el Decreto de 25 de Agosto de 1926, que los creó, aconseja recopilar y modificar los preceptos por que se rigen. También es evidente que hay que marcarles nueva orientación. Hay que acometer su reforma en varios aspectos para asegurar la eficacia de sus funciones y el mejor y más rápido desenvolvimiento de sus actividades.

Al redactar los presupuestos universitarios deben conocerse las consignaciones concedidas por los del Estado para que no adolezcan de falta de precisión y de firmeza, y, por tanto, debe variarse la fecha de su presentación.

Es un hecho probado que los órganos de ejecución deben ser poco numerosos. Las Juntas de Gobierno han ido viendo aumentarse el número de sus Vocales, a tal punto, que su misión de ejecutiva se está convirtiendo en deliberante, con perjuicio de los servicios a ella encomendados. Para evitar esto, se crea la Comisión ejecutiva.

Además debe tenderse a conceder a las Universidades el máximo de libertad y autonomía, exigiéndoles, naturalmente, una plena y total responsabilidad.

Debe el Estado, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estar al tanto en todo momento de la marcha económicoadministrativa de los altos Centros de cultura.

Para realizar lo expuesto, con el propósito de impulsar y mejorar la vida universitaria en su aspecto económico-administrativo; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

*Personalidad y organización de los Patronatos universitarios.*

Artículo 1.º Los Patronatos de las Universidades se regirán por las disposiciones de este Decreto, quedando derogadas cuantas se refieren a las materias reguladas por el mismo.

Artículo 2.º Las Universidades gozarán de personalidad jurídica, y tendrán capacidad para adquirir y administrar bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones de todas clases en defensa de sus derechos, dentro de las leyes vigentes.

Gozarán de los beneficios de las Fundaciones benéfico-docentes en cuanto pueda resultar en su provecho, y siendo la representación del Estado en su función de alta cultura. Sus bienes disfrutará de todas las exenciones de los demás bienes del Estado.

A los expresados bienes no se les podrá dar aplicación distinta de la que se marca en el presente Decreto.

Artículo 3.º Los fines de los Patronatos universitarios serán:

A) Establecer en cada capital de Distrito universitario un Colegio mayor que facilite el internado de los alumnos oficiales de las Facultades. Mientras no cuente cada Universidad con un Colegio mayor con capacidad necesaria para 60 alumnos, como mínimo, y rentas suficientes para que al 25 por 100 de él pueda mantenerlos gratis y otro 25 por 100 con media pensión, no se considerará cumplido este fin primordial del Patronato.

B) Los Patronatos de las Universidades auxiliarán a la Universidad en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales de toda especie, fomentando el interés de la sociedad por la vida y labor universitarias, acopiando iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, legados, etc., y protegiendo a la Universidad cuando ésta organice concursos, residencias, servicios docentes y benéfico dentro y fuera de sus propios y estrictos límites.

Artículo 4.º Los órganos del Patronato universitario serán:

- A) La Junta de Gobierno; y
- B) La Comisión ejecutiva.

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector de la Universidad o quien legalmente haga sus veces, como Presidente, y como Vocales, el Vicerrector o los Vicerrectores, los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades, un Catedrático numerario elegido por cada Facultad, un Auxiliar elegido cada año entre todos los de la Universidad, un alumno elegido por

elección directa ante el Rector entre los matriculados de honor del curso anterior, por los alumnos que en el expresado curso hubieran obtenido tal distinción; el Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta.

El Auxiliar representante podrá ser reelegido un segundo año nada más.

El alumno representante no podrá ser reelegido.

Las elecciones de ambos deberán efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluya la inscripción de la matrícula oficial e inauguración del curso.

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva estará formada por el Sr. Rector, el Administrador y el Interventor del Patronato universitario.

Artículo 6.º La presidencia de la Junta de Gobierno y de la Comisión ejecutiva la ejercerá el Rector o quien legalmente le sustituya.

Artículo 7.º Será Ordenador de pagos de la Universidad el Rector.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de la Junta de Gobierno serán obligatorios.

Artículo 9.º El Administrador y el Interventor serán propuestos por la Junta de Gobierno de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad o el Secretario general de la misma, y nombrados por el Ministerio.

Artículo 10. Las comunicaciones oficiales de los Patronatos universitarios serán directas e inmediatas con el Ministerio, sin la intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 11. Las Universidades, propuesto por la Junta de Gobierno, redactarán a la mayor brevedad un Reglamento de régimen interior económico para coordinar las funciones de sus distintos organismos y cargos, de acuerdo con las normas de este Decreto y en consonancia con sus necesidades.

Dicho Reglamento deberá ser aprobado por el Ministerio.

## CAPITULO II

*De la Junta de Gobierno.*

Artículo 12. Tendrá derecho a formar parte como Vocal patrono de la Junta de Gobierno, con derecho vitalicio, las personas que donaran de cualquier forma 100.000 o más pesetas para los fines del Patronato Universitario.

También tendrán derecho a tener un Vocal representante las Corporaciones, Asociaciones o Entidades de todo género, mientras subvencionen efectivamente en cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas a la Univer-

sidad a los mismos fines. El número de estos Vocales no podrá exceder de tres.

Artículo 13. La Junta de Gobierno, compuesta por el Rector, como Presidente, y por los Vocales ya dichos, se reunirá:

A) Para tratar de los asuntos económicos de la Universidad.

B) Para la discusión y aprobación en su caso de los presupuestos y de las cuentas presentados por la Comisión ejecutiva.

C) Cuando lo estime necesario el Rector o la misma Comisión; y

D) Cuando lo pidan las dos terceras partes de los Vocales o la representación íntegra de una Facultad.

Artículo 14. Ni el Administrador ni el Interventor, aun en el caso de ser Vocales de la Junta, tendrán voto cuando ésta trate de los presupuestos o de las cuentas de la Universidad, aunque sean Catedráticos.

Artículo 15. La Junta de Gobierno discutirá y aprobará en su caso tanto los presupuestos como las cuentas presentadas por la Comisión ejecutiva.

Artículo 16. La Junta de Gobierno tendrá todas las atribuciones que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1929.

Artículo 17. Cualquier perjudicado por resoluciones de la Junta de Gobierno podrá alzarse ante el Ministerio. La instancia deberá ir informada por el Rector de la Universidad.

Artículo 18. No podrá tratarse en las sesiones de la Junta de Gobierno, ni en las de la Comisión ejecutiva, mociones o propuestas que puedan promover cuestiones de carácter político.

Artículo 19. Si en las votaciones que se suscitaren en la Junta hubiera empate, decidirá el voto del Rector.

Artículo 20. Las Juntas de Gobierno no podrán iniciar e instar expedientes de declaración de utilidad pública con arreglo a la Ley para que los Colegios mayores u obras universitarias que hayan de construirse de nueva planta constituyan con los edificios de las Universidades un barrio dentro de las poblaciones.

Artículo 21. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Preparar los asuntos de la competencia del Claustro universitario y resolver las cuestiones que se presenten con carácter de urgencia, sometiendo los acuerdos tomados a la decisión de los mismos Claustros universitarios.

Artículo 22. Sin perjuicio de la autoridad personal del Rector, la Junta de Gobierno:

A) Tiene la misión de velar por el cumplimiento de todas las disposi-

ciones legales en cuanto se refiere a la moral del trabajo científico en la enseñanza universitaria; en su consecuencia, velará por la asistencia de los Profesores a sus Cátedras y la actuación en ellas, sin menoscabar su libertad.

B) Recabará y estimulará toda clase de protección de bienes y recursos de Corporaciones, Asociaciones particulares y entidades de toda especie para aumentar el capital y la renta de la Universidad.

C) Propondrá el Ministerio, por conducto del Rector, cuanto estime consecuente al aumento de las actividades de toda especie de la Universidad.

D) Discutirá y aprobará, en su caso, los presupuestos y las cuentas antes de ser enviados al Ministerio.

Artículo 23. La Junta de Gobierno se reunirá en el mes de Enero para la aprobación de presupuestos y cuentas.

Artículo 24. Es obligatoria la asistencia de los Vocales a la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Serán obligaciones y facultades de la Junta de Gobierno todas las preceptuadas para el ejercicio del patronazgo en la beneficencia particular docente.

Artículo 26. Entenderá en todas las competencias entre Facultades, reclamaciones y peticiones de la misma, y, en general, de todos los asuntos que rebasen la esfera estricta de cada Facultad.

Artículo 27. Podrá dejar cesantes, por causa justificada, al Administrador y al Interventor del Patronato, mediante expediente, suspendiéndolos provisionalmente en sus funciones.

Artículo 28. La Junta de Gobierno designará o nombrará personal tanto administrativo como subalterno del Patronato universitario que no sea de la plantilla del Estado.

Artículo 29. La Junta de Gobierno actuará como Comisión permanente de los Claustros ordinarios de la Universidad.

### CAPITULO III

#### De la Comisión ejecutiva.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva estará compuesta por el Rector de la Universidad, como Presidente; por el Administrador y por el Interventor del Patronato universitario, y serán responsables mancomunada y solidariamente los tres de la gestión económica de la misma.

Artículo 31. La Comisión ejecutiva se encargará de la redacción de los

presupuestos de la Universidad, que presentarán a la Junta de Gobierno antes de ser elevados al Ministerio. Lo mismo hará con las cuentas de la Universidad, presentándolas la Junta de Gobierno con todos los justificantes para que las estudie y apruebe en su caso.

Artículo 32. Aprobados los presupuestos por la Junta de gobierno, estará encargada de su misión exclusivamente la Comisión ejecutiva de administrarlos y de ejecutarlos durante el año económico, y no se abonará ningún pago sin la orden del Rector.

En el caso de que la Comisión estimara conveniente la transferencia de un capítulo a otro, será necesaria la autorización de la Junta de gobierno, si con ello no se varía el volumen global de las cantidades presupuestadas.

Artículo 33. La Comisión ejecutiva será la encargada de cumplimentar todos los acuerdos de la Junta de gobierno.

Artículo 34. Contra las disposiciones de la Comisión ejecutiva se podrá apelar ante la Junta de gobierno, sin que se detengan los efectos de las decisiones de ésta, y contra los de ella, ante el Ministerio.

Artículo 35. La Comisión ejecutiva se reunirá, al menos, una vez al mes, llevando un libro de actas en donde consten los acuerdos que toman por unanimidad o mayoría los tres señores que la componen.

Además, se reunirá cuantas veces lo requiera la urgencia de los asuntos de la Universidad y del Patronato.

Artículo 36. Serán obligaciones y facultades de la Comisión ejecutiva todas las preceptuadas en la instrucción vigente para el ejercicio del patronazgo en la beneficencia docente.

Artículo 37. La Comisión fijará la cuantía de las pensiones a alumnos de los Colegios mayores, las becas que pueda otorgar y la forma de su adjudicación.

La Junta de gobierno aprobará, al hacerlo con los presupuestos, estas propuestas de la Comisión.

Artículo 38. La Comisión ejecutiva podrá expedir toda clase de certificaciones sobre los acuerdos, cuentas y estado de fondos que le sean pedidos por los Catedráticos de la Universidad o por las Facultades.

Artículo 39. Estudiará las mociones de los Catedráticos o de las Facultades sobre iniciativas, gestiones, planes o proposiciones de mejoras encaminadas al perfeccionamiento de los servicios científicos, docentes o administrativos.

### CAPITULO IV

#### Régimen económico.

Artículo 40. Son bienes y recursos de los Patronatos Universitarios:

A) Los que actualmente poseen como propios.

B) Los fondos procedentes de fundaciones docentes extinguidas en el Distrito universitario.

C) La participación en metálico del importe de las matrículas en la forma y cuantía que determina la legislación.

D) Todos los atribuidos actualmente o en lo sucesivo por las Leyes.

E) Las subvenciones del Estado, Corporaciones y Asociaciones.

F) Las dotaciones de todo género que a los fines de este Decreto acepte o reciba el Patronato.

G) Las pensiones de los alumnos del Colegio Mayor.

H) El producto de la venta de publicaciones universitarias y trabajos de laboratorio.

I) Los ingresos por todos conceptos recaudados por la Universidad y las Facultades.

J) Las donaciones y edificios que se adquieran o construyan y sus acciones.

K) Los ingresos recaudados por todo género de trabajos científicos y pedagógicos organizados por la Universidad.

Artículo 41. El año económico de las Universidades coincidirá con el del Estado, que actualmente es el natural, comenzando a regir al mes siguiente, o sea el 1.º de Febrero.

Artículo 42. Las Universidades podrán redactar su Reglamento de régimen interior económico que coordine las funciones de sus distintos organismos y cargos. Este Reglamento deberá ser aprobado por el Ministerio.

Artículo 43. Es imprescindible la aprobación ministerial en todo gasto que estimen necesario las Universidades y que no esté consignado en sus presupuestos o exceda de las cantidades previstas. Para obtener la autorización será imprescindible la presentación de su presupuesto extraordinario que justifique el gasto y que esté aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 44. No necesita autorización de la Superioridad para invertir las subvenciones concedidas en los presupuestos del Estado, pues no quedan sujetas sino al trámite de rendición anual de cuentas.

Artículo 45. La Junta de Gobierno podrá acordar, por unanimidad, la transferencia de capítulo a capítulo, dentro de su presupuesto.

Artículo 46. En las Facultades, los señores Decano y Secretario y otro Catedrático numerario designado por ellos constituirán una Comisión encargada de la gestión económica con iguales atribuciones, dentro de ella, que la Junta de Gobierno en la Universidad durante el año, debiendo dar cuenta de su gestión a la Facultad y ésta a la Comisión ejecutiva, con tiempo suficiente para que se incluya su resultado en las cuentas generales de la Universidad.

Artículo 47. Los presupuestos y cuentas de las Fundaciones benéfico-doctales establecidas con anterioridad al 25 de Agosto de 1926, y cuyo Patronato lo ejerzan las Juntas de Gobierno de las Universidades, deben ser formulados por separado, de acuerdo con lo prevenido en el número 3.º de la Circular de 17 de Septiembre de 1927.

Artículo 48. La suma total de los créditos que cada año se consigne en el presupuesto de este Departamento ministerial, como subvención general destinada a gastos de material de todas clases, especiales para el sostenimiento de clínicas o servicios de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas, obras en los edificios universitarios y en general toda especie de subvenciones que ahora o en lo sucesivo el Estado conceda a las Universidades para sus fines propios, serán librados trimestralmente en concepto de *en firme* a favor del Administrador del Patronato Universitario. Para esto será necesario que la Universidad tenga aprobados los presupuestos y provisionalmente las cuentas.

Artículo 49. En casos muy merecidos, podrán costear pensiones a Catedráticos y alumnos individual y colectivamente, para el extranjero y dentro de España, previa autorización ministerial y siempre que los beneficiarios de ellas aporten alguna cantidad. Los Catedráticos no podrán disfrutar pensión hasta transcurridos cinco años de haber disfrutado otra.

Artículo 50. Los Patronatos universitarios podrán convenir operaciones de préstamos, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Se formará el expediente acreditando las causas, la necesidad, utilidad y urgencia de la operación de crédito.

Segunda. La operación se ha de concertar con el Banco Hipotecario, con el Instituto Nacional de Previsión, con la Caja Postal de Ahorros, con el Banco de España o con cualquier otra

entidad oficial, reconocida y autorizada por el Estado.

Tercera. Que quede absolutamente garantizado el capital de los Patronatos, salvo en cuanto sirva de garantía.

Cuarta. Que el Patronato no vea intervenidas sus cuentas.

Quinta. Que la garantía de los bienes del Patronato obligue al cumplimiento de la nueva obligación contratada, la obra, el servicio o la mejora que se realice con el préstamo.

Sexta. Que el contrato o la operación no pueda pasar de veinte años.

Séptima. Que no se pueden aprobar los presupuestos universitarios en que no esté incluido lo suficiente para la amortización del capital.

Que no se puede tener otro préstamo mientras no esté cancelado el primero.

La operación de préstamo tendrá que ser necesariamente aprobada por el Ministerio.

Artículo 51. Los Vocales de la Junta de gobierno cobrarán dietas de 50 pesetas en las reuniones de la misma, no pudiendo exceder de seis durante cada año.

Artículo 52. Las Ordenación de Pagos y Sección de Contabilidad del Ministerio no expedirán los libramientos pertinentes hasta tanto que por éste se le ordene, en vista de haber cumplido las Universidades todas las obligaciones respecto a cuentas y presupuestos universitarios.

Artículo 53. El metálico de las Universidades deberá estar, salvo las necesidades diarias de Caja, en una cuenta corriente a nombre del Rector, en el Banco de España. Sin embargo, si la Junta de gobierno estimara preferible que estuviera en un Banco particular y bajo su plena responsabilidad civil, podrá tenerlo.

Artículo 54. En aquellas capitales de distrito universitario en que subsistan fundaciones de Colegios universitarios, bien cumpliendo todos los fines para que fueron establecidos o bien solamente los benéfico-doctales sin colegiación de los estudiantes, las actuales Juntas de Patronato se refundirán por ampliación de fines en la Junta de gobierno establecida por este Decreto. Si existen patronos familiares de fundación de Colegios Mayores, de becas, Cátedras o para fines de cultura, seguirán también formando parte del Consejo del Patronato, pero sus derechos y deberes se limitarán estrictamente a lo estatuido en dichas preexistentes fundaciones y sus capitales, en el estado en que se hallen a la fecha del presente Decreto.

Cuando esta organización implicase

modificaciones en el régimen actual de tales fundaciones, las Juntas respectivas, en unión de la de Gobierno, elevarán a la Superioridad, para su aprobación, la propuesta de reforma de los respectivos Reglamentos, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto.

#### *Presupuestos y cuentas.*

Artículo 55. Dentro de los quince días en que aparezcan publicados en la GACETA los Presupuestos generales del Estado, se presentarán al Ministerio los de la Universidad, los cuales serán aprobados o devueltos con reparos, que deberán ser atendidos con la mayor urgencia, con objeto de que puedan estar aprobados antes del 31 de Enero.

Artículo 56. En el caso de que en el Presupuesto del Estado haya prórroga, los de las Universidades se atenderán, en la partida de ingresos procedentes del Estado, a los del año anterior.

Artículo 57. Las cuentas serán presentadas antes del día 20 de Enero. Para ello podrán ser cerradas con fecha 15 de Diciembre.

El Ministerio las juzgará y aprobará el gasto global durante el ejercicio o las devolverá con reparos, que deberán ser atendidos lo más rápidamente posible. Una vez aprobadas por el Ministerio, se pasarán las mismas al Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos de la ley de Contabilidad, recabando de dicho Tribunal que ponga en conocimiento de este Ministerio la aprobación de las repetidas cuentas o reparos que se les hayan puesto, para que conste en sus respectivos expedientes.

Artículo 58. En ningún caso se librarán las consignaciones de todas clases que figuren en los presupuestos a favor de las Universidades, mientras éstas no tengan aprobados por el Ministerio los presupuestos y las cuentas en la parte que al mismo afecten.

Artículo 59. No se aprobarán los presupuestos si no se consigna en los mismos la cantidad necesaria y que se marca en este Decreto para la capitalización, ni las cuentas, si no vienen justificadas en ellas la compra del papel del Estado correspondiente a la capitalización del año anterior, y en la relación de bienes y valores, la relación numérica de dicho papel.

Artículo 60. Los presupuestos de todas las Universidades se sujetarán a un modelo común, que proporcionará el Ministerio.

Artículo 61. Se devidirán en dos estados: de ingresos y gastos.

En ambas partidas se consignarán

las cantidades por capítulos, artículos y conceptos; los que se estime se harán efectivos durante el ejercicio económico.

Artículo 62. Un capítulo de los presupuestos y de las cuentas lo formará el Colegio mayor.

Artículo 63. Se acompañarán a los presupuestos la relación de bienes y valores.

Artículo 64. En aquéllos y en las partidas de ingresos constarán las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se asignen para material de todas las clases, cultura, obra, etcétera, a favor de los Patronatos universitarios y Universidades.

Artículo 65. Las Facultades de Medicina presentarán los presupuestos de sus gastos de clínicas, las que serán atendidas con las subvenciones concedidas para tales fines.

Artículo 66. Las cuentas de las Facultades las presentarán los Decanos en el mes de Octubre a la Comisión ejecutiva, la que las unirá a las cuentas generales para su aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo 67. En los presupuestos universitarios se podrán consignar cantidades para bolsas de viaje a Catedráticos y alumnos, que disfrutarán en períodos de vacaciones de verano o en casos de verdadera precisión, y siempre por motivos culturales y períodos de tiempo reducidos dentro del curso. Teniendo estas bolsas el carácter de ayuda, será preciso que los Catedráticos o alumnos aporten el 30 por 100 del viaje solicitado.

Artículo 68. Cuando no se invierta cantidad de algún concepto, artículo o capítulo, podrá acumularse a los mismos del curso siguiente.

Artículo 69. Los saldos anuales a favor de la Universidad se emplearán en Deuda perpetua 4 por 100 interior, no pudiendo enajenarse sino por concesión de este Ministerio y para los fines propios del Patronato. Se podrá separar de estos saldos la cantidad precisa para abonar las resultas del presupuesto anterior.

Artículo 70. Las Cátedras que no tengan derechos de prácticas podrán pedir una consignación especial para atenciones de cultura de las mismas.

Artículo 71. Los presupuestos no podrán ser nunca nivelados. Habrá de constar en los mismos un saldo a favor de la Universidad, constituido por lo que se debe capitalizar.

Artículo 72. Las cuentas se publicarán íntegras en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias del Distrito y en el Boletín o Revista oficial de la Universidad, y las órdenes de aprobación, en el del Ministerio.

Artículo 73. Los presupuestos se presentarán por duplicado y las cuentas por triplicado, no acompañando los justificantes más que en el original, y en las copias, sólo relación de recibos.

Artículo 74. No podrán invertir en el sostenimiento, conservación y obras urgentes más que el 15 por 100 del presupuesto.

Artículo 75. Los presupuestos irán acompañados de la relación de bienes y valores y la Memoria correspondiente.

Artículo 76. Las cuentas tendrán la misma estructura que los presupuestos.

Artículo 77. Si las Universidades cobraran íntegros los derechos de matrícula, etc., el 40 por 100 será para la formación del capital, y el 60 por 100 para los otros gastos. Mientras no se llegase a esto, el 50 por 100 será para el capital.

Artículo 78. Las Universidades podrán nombrar Profesores especiales de música, idiomas, etc., con sueldos de hasta 3.000 pesetas, dando cuenta al Ministerio, el que deberá aprobar el nombramiento.

La Junta de Gobierno podrá dejarlos cesantes.

Artículo 79. En los gastos de Administración podrá invertirse el 10 por 100 de las primeras 200.000 pesetas que ingresen y el 5 por 100 de las restantes. Las Universidades cuyos presupuestos no alcancen la cifra de 200.000 pesetas podrán invertir en ellos 20.000 pesetas.

Artículo 80. En material de oficinas podrán gastarse las cantidades que se consignaban el año 1925 a este fin, más un tercio.

Artículo 81. Los libramientos que extienda el Ministerio para construcciones universitarias también serán en firme, adoptándose para las Universidades el régimen que dispone el Decreto de 24 de Noviembre 1933, referente a la Junta para Ampliación de Estudios. Por tanto, la designación de los Arquitectos que hayan de hacer los proyectos o dirigir la ejecución de obras en edificios dependientes de la Universidad y que ésta acuerde pagar con los recursos propios o consignados en los Presupuestos del Estado, corresponderá plenamente a la misma, cualquiera que sea el origen de aquellos recursos, y sin que para tales designaciones sea necesario observar otras formalidades. El régimen de ejecución de dichas obras, sea cual fuere su cuantía, será fijado en cada caso por la Universidad, una vez obtenida la aprobación de los correspondientes proyectos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro

de las prescripciones establecidas por las leyes.

Artículo 82. Se cobrarán por la Universidad cinco pesetas por cada asignatura en metálico, mitad para el capital y mitad para servicios de cultura.

Artículo 83. En las matrículas gratuitas de enseñanza oficial y no oficial, los alumnos tendrán que abonar los derechos de prácticas y las cinco pesetas en metálico que corresponden a los Patronatos.

Artículo 84. Todas las cantidades que satisfagan los alumnos oficiales por formaciones de expedientes y, en general, todos los ingresos en metálico, ingresarán en los fondos del Patronato Universitario.

Artículo 85. La Comisión ejecutiva organizará la administración y contabilidad del Patronato valiéndose del personal administrativo de la Universidad en horas ordinarias y extraordinarias si fuera necesario.

Artículo 86. Las Universidades podrán nombrar y remunerar al personal subalterno y administrativo necesario para los Colegios Mayores.

Artículo 87. Se podrá gratificar al personal administrativo y subalterno por horas extraordinarias durante el período de matrícula. La gratificación no podrá exceder en total del 25 por 100 del sueldo.

Si las Universidades estimaran necesario, además del personal administrativo y subalterno de plantilla, tener un personal auxiliar de fuera de la misma permanentemente, deberá presentar propuesta razonada al Ministerio y, una vez aprobada, no podrán dar más de 2.500 pesetas al personal administrativo y 2.000 al subalterno.

Artículo 88. La Junta de gobierno podrá dedicar algún funcionario, siempre que en las Facultades no sea imprescindible, exclusivamente al trabajo del Patronato.

Artículo 89. En este caso, no se le abonará por el Patronato cantidad alguna, a menos que trabajen horas extraordinarias, en cuyo caso podrá llegar la gratificación al 25 por 100 del sueldo.

Artículo 90. Dentro del capítulo de gastos de administración, y como partidas del mismo, se consignarán las gratificaciones:

- A) Del señor Rector.
- B) Del Administrador del Patronato.
- C) Del Interventor; y
- D) Las dietas de los Vocales de la Junta de gobierno.

Artículo 91. Además, constituirán los gastos del capítulo el material de

oficinas y todos los gastos del material que no sea docente.

Artículo 92. La gratificación de los Rectores será de 2 a 6.000 pesetas, según los ingresos de la Universidad. Podrá llegar a las 2.000 pesetas en aquellas Universidades donde los ingresos no excedan de 250.000 pesetas. A las 3.000, en las que sean de 350.000 pesetas. A las 4.000, en las que lleguen a 450.000 pesetas. A las 5.000, las que tengan 650.000 pesetas, y a las 6.000, las de 750.000 en adelante.

Artículo 93. Las gratificaciones a los Administradores podrán ser de 2 a 6.000 pesetas. En las Universidades cuyos presupuestos no excedan de 150.000 pesetas, podrá ser la gratificación de 3.000 pesetas. De 150.000 pesetas a 500.000, de 4.000. De 500.001 a 750.000, de 5.000, y en las que excedan de 750.000, de 6.000 pesetas.

Artículo 94. La gratificación que podrá fijarse por la Junta de gobierno a los Interventores será de dos a cuatro mil pesetas, en relación semejante a la de los Administradores.

Artículo 95. Si se produjera morosidad de tres meses en la presentación de los Presupuestos de una Universidad y de cuatro en las cuentas del año anterior, quedarán cesantes el Administrador y el Interventor del Patronato, debiendo la Universidad, dentro de los quince días siguientes, proponer nuevos señores para dichos cargos.

Artículo 96. Pasados esos quince días sin haber presentado las expresadas cuentas y presupuestos, ni la propuesta de cargos, el Ministerio mandará un Inspector, pudiendo nombrar un Interventor y un Administrador.

#### CAPITULO V

##### *Colegios Mayores universitarios.*

Artículo 97. Siendo uno de los fines primordiales de los Patronatos Universitarios la instalación de Colegios Mayores, como se marca en la letra A) del artículo 3.º, dedicarán el máximo esfuerzo para la más pronta ejecución de lo necesario para que funcionen.

Artículo 98. En los Presupuestos del Estado se consignarán especialmente cantidades que ayuden al sostenimiento de los Colegios Mayores establecidos.

Artículo 99. Las Universidades harán los Reglamentos para el régimen interior de los Colegios Mayores, los que serán aprobados por la Superioridad.

Artículo 100. Todos los bienes y recursos de que se hace especial men-

ción en el capítulo del régimen económico, se aplicarán a la más inmediata construcción de los Colegios Mayores universitarios y a dotarlos con renta suficiente para sus fines.

Artículo 101. Una vez en marcha los Colegios Mayores, perfectamente dotados y con renta suficiente para su sostenimiento, todos los ingresos de la Universidad se aplicarán a sus fines propios, mejorando los de cultura.

Artículo 102. Se procurará que sea Director del Colegio Mayor un Catedrático de la Universidad, al que se gratificará con la pensión gratuita si reside en el Colegio, o con el importe de la pensión en otro caso.

Si esto no fuera posible, la Universidad propondrá al Ministerio la persona que considere apta para dicho cargo y la remuneración que debe asignársele.

Artículo 103. En el Reglamento del Colegio Mayor se fijará la pensión mínima que deben abonar los alumnos, quedando facultada la Universidad para establecer distintas clases de pensión, que no podrá afectar al régimen de alimentación y si exclusivamente al de habitación.

Artículo 104. Podrán ser colegiales de los Colegios Mayores:

A) Los alumnos oficiales de la Universidad,

B) Los alumnos oficiales de los otros Centros donde radique la Universidad.

C) Los alumnos libres.

Artículo 105. Se reservará alguna habitación para los Sres. Catedráticos que necesiten utilizarla.

Artículo 106. En los presupuestos y en las cuentas de la Universidad figurarán las correspondientes a los Colegios Mayores como uno de sus capítulos, tanto de ingresos como de gastos. En aquéllos figurarán: la subvención del Patronato Universitario; las que se consignan en los Presupuestos del Estado y los ingresos que por todos conceptos obtenga el Colegio.

Artículo 107. En los gastos figurarán todos los referentes a la construcción, adquisición o arriendo de edificios, entretimiento de los mismos y todos los que se produzcan en la administración del Colegio, lo mismo de material que de personal.

Artículo 108. En los Colegios Mayores se organizarán cursos superiores de investigación. Tendrán lectores, al menos, de tres idiomas (francés, inglés y alemán), y a base de ellos funcionará en la Universidad el Instituto Universitario de Idiomas.

Artículo 109. La Universidad podrá hacer todo lo que permita poner en

práctica la legislación vigente, previa aprobación de la Superioridad, para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios Mayores.

Artículo 110. Las Universidades podrán proponer a la Junta para Ampliación de Estudios, alumnos de sus Colegios Mayores o Licenciados en su Centro, para que realicen estudios de ampliación en el extranjero.

Artículo 111. El Ministerio concederá la consideración de pensionado, a propuesta de las Universidades, a sus Catedráticos, Profesores y alumnos.

Artículo 112. Se prohíbe el uso de la denominación de Colegios Mayores a establecimientos ajenos a la Universidad.

#### CAPITULO VI

##### *Agencia administrativa universitaria*

Artículo 113. Se crea en todas las Universidades, a las órdenes y bajo la inspección de los Sres. Rectores y dirección inmediata de los Secretarios generales, la Agencia administrativa universitaria, la que tendrá por funciones el atender rápidamente al despacho de toda clase de asuntos que no sean personalmente gestionados por los propios interesados.

Artículo 114. Los asuntos a que se refiere el número anterior serán: las solicitudes de matrícula, de certificaciones, traslados de expedientes y cuantos se insten por los interesados, si no son presentados personalmente por ellos.

Artículo 115. La Agencia administrativa de la Universidad atenderá a las preguntas que los padres o representantes de los alumnos les dirijan.

Artículo 116. El personal de la Agencia estará compuesto por el administrativo y subalterno del Centro, que voluntariamente se preste a ello, y el trabajo se realizará necesariamente en horas que no sean las oficiales de servicios y en un solo local.

Artículo 117. Las Juntas de gobierno podrán organizar servicios de personal subalterno supletorio universitario.

Artículo 118. El nuevo servicio lo organizará, bajo la inspección de los señores Rectores, el Secretario general, bajo su dirección y responsabilidad, no pudiendo prescindir de la colaboración de ningún funcionario administrativo a sus órdenes que desee prestarla, a menos que haya causa justificada, que apreciará este Ministerio.

Artículo 119. Si el personal subalterno se prestara voluntariamente a la colaboración de este servicio en

cantidad que exceda a la que fuere necesaria, el Secretario general marcará el número de los que deben quedar adscritos a la Agencia.

Con todo el personal que lo solicite se harán turnos por años, comenzando por los de mayor edad.

Artículo 120. Si el personal administrativo y subalterno de las Universidades no se prestara a la constitución de las nuevas Agencias, serán constituidas éstas con personal temporero.

Artículo 121. La Agencia tiene la obligación de tramitar los asuntos y contestar al interesado sobre la marcha de los mismos, dentro de los tres días después de su llegada a la Universidad.

Artículo 122. Podrá la Agencia encargarse de la venta de programas y libros que los señores Catedráticos les encarguen, siempre que cumplan las leyes fiscales.

Artículo 123. Por los servicios a que se refieren los artículos anteriores abonarán los interesados el 10 por 100 de lo que tengan que abonar por todos conceptos sobre el asunto; es decir: en una matrícula, por ejemplo, servirá de base para deducir el 10 por 100 la totalidad de pagos que tienen que realizarse, tanto en papel del Estado como los derechos de todas clases que han de abonarse a la Universidad: timbres, pólizas, etc.

Este 10 por 100 tendrá un tope máximo de 50 céntimos y otro máximo de 10 pesetas por cada persona y asunto global.

Artículo 124. De la totalidad de cuanto se recaude se hará un fondo que administrará el Secretario general.

Se atenderá primero al pago de material de oficina de la Agencia e impresos de solicitudes de matrícula, etcétera, y con el resto se gratificará al personal que trabaje en la Agencia, guardando esta proporción: el Secretario general cobrará un 30 por 100 más que cada uno del personal administrativo; cada funcionario administrativo, 30 por 100 más que cada funcionario subalterno.

Artículo 125. Las cuentas anuales de lo recaudado serán aprobadas por la Junta de gobierno de la Universidad, resolviendo sobre las reclamaciones que puedan presentarse y comunicadas a este Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 126. Queda terminantemente prohibido a todo el personal de las Universidades la gestión de cualquier asunto que no sea por me-

dio de la Agencia, la que los tramitará directamente, apenas lleguen a sus oficinas.

Artículo 127. Las infracciones de este extremo se considerarán siempre como faltas administrativas de carácter grave.

Artículo 128. La Agencia administrativa llevará un libro registro de entrada y salida de asuntos.

Artículo 129. Las Academias, Colegios y gestores privados, que no podrán ser en ningún caso del personal dependiente de la Universidad, tendrán libertad para tramitar o no los asuntos a ellos confiados, referentes a la Universidad, por medio de la Agencia.

Artículo 130. La Agencia llevará talonarios de recibos con matriz, que entregará a los interesados como justificantes de sus cobros.

Artículo 131. Las Agencias administrativas universitarias funcionarán desde el 1.º de Julio próximo, tomando los señores Rectores las determinaciones precisas para ello.

## CAPITULO VII

### *Inspección de Patronatos universitarios.*

Artículo 132. Se crea una Inspección, adscrita a la Subsección de Patronatos universitarios de este Ministerio, cuyo Jefe-Inspector será el de la Subsección.

Sus funciones serán:

A) Girar visitas, al menos una cada dos años, a las Universidades y Centros u organismos de alta cultura dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y con dotación en los Presupuestos generales del Estado.

B) Las visitas se limitarán exclusivamente al estudio del desenvolvimiento administrativo y económico de los Centros. En ningún caso se extenderán a la labor cultural o docente.

C) De cada visita se presentará por el Inspector un informe por escrito dando cuenta del resultado de la misma y proponiendo lo que estime conveniente en cada caso.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con objeto de causar la menor perturbación en la gestión administrativa de los Patronatos universitarios, se considerarán prorrogados por el trimestre Octubre, Noviembre y Diciembre los presupuestos de las Universidades, que debían finalizar el día 30 de Septiembre próximo.

Las cuentas de ese trimestre se presentarán unidas a las del año 1936.

Segunda. Las Juntas de las Ciudades Universitarias de Madrid y Zaragoza se seguirán rigiendo por la legislación actualmente en vigor para cada una de ellas. Las que en lo sucesivo puedan crearse en otras Universidades a los mismos fines, lo serán de acuerdo con lo establecido en los Decretos de 17 de Enero de 1935 (GACETA del 18) y 5 de Febrero de 1935 (GACETA del 7).

Tercera. Como las funciones, derechos y responsabilidades de los Administradores e Interventores de los Patronatos universitarios son distintas de las que tenían antes, a partir de la publicación de este Decreto cesarán en sus cargos.

Dentro de los quince días siguientes las Juntas de gobierno propondrán al Ministerio los señores que estimen convenientes para desempeñar los cargos, marcando las gratificaciones que deban percibir.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se refieran a la materia regulada por el presente Decreto.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la interpretación y aclaración de este Decreto.

Dado en Madrid a veintuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

El artículo 38 de la ley de Accidentes, al señalar la obligatoriedad del Seguro para los riesgos de incapacidad permanente o muerte, establece que todos los obreros comprendidos en la misma se considerarán de derecho asegurados contra aquellos riesgos, aunque no lo estuvieran sus patronos, debiendo abonarse con cargo al Fondo de Garantía las indemnizaciones a los accidentados o a sus derechohabientes, si no las satisficiesen los patronos en el plazo reglamentario. Se concreta más la precitada norma en el artículo 51 de la Ley, determinante de que si el patrono o la entidad aseguradora —Mutualidad o Compañía—dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización por incapacidad permanente o muerte, declarados por

la Autoridad competente, el pago inmediato de esa indemnización correrá a cargo del Fondo especial de garantía en la forma y límite que determinan las disposiciones reglamentarias.

Como desenvolvimiento de los preceptos legales aludidos, el artículo 161 del Reglamento de accidentes otorga al Fondo de Garantía una "acción directa" sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y demás gastos de reintegro. Ahora bien, las indemnizaciones abonadas por el Fondo de Garantía pueden serlo, según el artículo 160, por dos razones: una, cuando la renta esté declarada por una decisión firme, sentencia, laudo arbitral o de amigables componedores, y otra, cuando sobre la procedencia de la renta estén conformes ambas partes y la Caja Nacional. En el primer supuesto, la acción de reintegro está regulada copiosamente en los artículos 163 y siguientes de procedimiento de ejecución de sentencia; pero en el segundo caso, es decir, cuando haya sido constituida por conformidad de ambas partes y de la Caja Nacional, se encuentra aquel organismo sin procedimiento alguno para hacer efectiva esta "acción directa", que el artículo 161 le concede. Para suplir esta laguna del Reglamento, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercitar el Fondo de Garantía la acción directa a favor del mismo establecida por el artículo 161 del Reglamento, en los casos que no habiéndose dictado sentencia estuvieran conformes ambas partes, y la Caja Nacional en la procedencia de la indemnización, se seguirá el siguiente procedimiento:

La representación del Fondo de Garantía presentará al Tribunal Industrial competente o al Juzgado de primera instancia, en su defecto, escrito en el que se solicite la ejecución, al que se acompañará:

a) El parte de accidente que acredite la conformidad del patrono, dirigido a la Caja Nacional y firmado por aquél, solicitando le sea indicado el importe de la renta para constituirlo, y en el que conste la cuantía del jornal que cobraba el accidentado.

b) La certificación de la Caja Nacional, acreditativa del importe de la renta, según el jornal aceptado por el patrono, y de que ésta ha sido constituida a favor de los pensionistas también reconocidos por el patrono.

Artículo 2.º El Juez ordenará se requiera al patrono para que en el acto

consigne el capital en cuestión, procediendo, si no lo hiciere, al embargo de sus bienes, con arreglo a los artículos 163 y siguientes del Reglamento; y

Artículo 3.º Si el ejecutado alegase la falsedad de la firma estampada en el parte de accidente, se procederá al embargo de bienes, pero se suspenderá el procedimiento de apremio.

Para que esta suspensión tenga lugar será menester que se alegue concretamente la falsedad de la firma, lo que llevará aparejado la expedición del testimonio correspondiente a los efectos del procedimiento criminal oportuno.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

El artículo 51 de la ley general de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932, precepto que desarrolla el artículo 160 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, impone al Fondo de Garantía la obligación subsidiaria de abonar, en determinados casos, el capital necesario para constituir la renta que haya sido declarada en favor del obrero o de sus derechohabientes por incapacidad permanente o muerte, asumiendo la responsabilidad del patrono o entidad aseguradora.

La obligación del Fondo de Garantía es, por tanto, consecuencia de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales o laudo de amigables componedores, cuya tramitación desconocen, no obstante poder afectarles tan directamente al punto de venir obligado por consecuencia de esos procedimientos.

Procede, pues, conceder a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como organismo gestor del Fondo de Garantía, sin perjuicio del derecho que le reconoce el artículo 178 del Reglamento, la posibilidad de actuar, personándose e interviniendo en cuantos procedimientos se incoen, judicial o extrajudicialmente, por reclamaciones dimanantes de accidentes del trabajo.

Establecido por Decreto de 29 de Junio último, en interés de las entidades aseguradoras, el medio eficaz para que éstas puedan intervenir en los juicios cuya resolución pueda afectarles, bastará extender a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo análogo procedimiento de notificación de la demanda y emplazamiento para el juicio y, en su caso, de la escritura de designación de ár-

bitros o amigables componedores para que dicho organismo actúe en uno u otros procedimientos ejercitando las excepciones que convengan en cada caso para la debida aplicación de la Ley.

Publicado el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, con el fin de evitar que, mediante convenios celebrados en actos conciliatorios, sean desconocidos los derechos y prescripciones que acerca de la forma y cuantía de las indemnizaciones que establece la legislación vigente, la realidad ha venido a demostrar que al margen de la esfera judicial continúan celebrándose convenios que implican infracción de aquélla, en perjuicio del interés general que la inspira y del particular de los obreros y sus familias, lo que requiere la adopción de medidas que corten tales abusos y procuren en todo momento la exacta observancia de la Ley.

La experiencia aconseja también amparar al Fondo de Garantía contra errores de fallos dictados en juicios en que no ha sido parte, mediante la interposición de recursos que actualmente no pueden interponer por estar limitados al caso de simulación de hechos determinantes de la responsabilidad del patrono para indemnizar. De lo que resulta actualmente la imposibilidad de rectificar resoluciones que imponen al Fondo de Garantía responsabilidades que no le corresponden, pues ateniéndose el juzgador al principio de justicia rogada ha sancionado a veces peticiones no ajustadas a la Ley vigente, y cuya ejecución resulta luego irrealizable.

Las expuestas consideraciones son aplicables por razón de analogía a la legislación vigente sobre accidentes del trabajo agrícola.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda demanda que el obrero o sus derechohabientes formulen en reclamación de indemnización por accidente del trabajo en la industria o en la agricultura irá acompañada de una tercera copia, a más de las que previene el Decreto de 29 de Junio de 1934. En todos los casos deberá ser citada, además de las personas y entidades mencionadas en aquel Decreto, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo de Garantía, en su domicilio central, con entrega de la copia de la demanda. En representación del Fondo de Garantía, y a su cargo, la Caja Nacional po-

drá personarse y actuar en los juicios como parte, aun cuando no esté interesada como aseguradora, produciendo las alegaciones y pruebas que estime convenientes a la más exacta aplicación de la Ley al caso controvertido, y proponiendo informes de sus Inspectores-médicos, y sólo podrá ser condenada cuando actúe como representante del Fondo de Garantía, a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la Ley y sus concordantes reglamentarios.

En los juicios ya fallados pero cuya sentencia no esté ejecutada, la Caja Nacional podrá interponer los recursos procedentes, a los efectos expresados en este artículo.

Artículo 2.º Cuando las partes interesadas acuerden someter el asunto a la resolución de árbitros o amigables componedores, deberán notificar aquéllas a la Caja Nacional el acuerdo con expresión detallada de los hechos y cuestiones sobre que han de decidirse o componerse, a fin de que la Caja pueda emitir su informe para ilustración de los árbitros o componedores. Estos deberán notificar a la Caja, en el plazo de quince días, su decisión o laudo, al efecto de que ésta pueda interponer el recurso de casación correspondiente.

Artículo 3.º Los convenios, transacciones, renunciaciones de acción y de derechos sobre indemnización por incapacidad permanente o muerte que celebren u otorguen los obreros o sus derechohabientes, mediante documentos públicos o privados, deberán ser participados a la Caja Nacional en el plazo de quince días, y podrán ser impugnados por ésta dentro del plazo que establece la legislación civil, con audiencia de todos los interesados, y declarados nulos si contravinieran las disposiciones de la ley de Accidentes del Trabajo. Será aplicable el procedimiento establecido por el artículo 177, párrafo cuarto del Reglamento de 31 de Enero de 1933, y Juez competente el de primera instancia del territorio a que corresponda el lugar donde se autorizase el documento. Declarada la nulidad, el obrero, sus derechohabientes, la Caja Nacional o el Fondo de Garantía podrán reclamar en ejecución del fallo y por vía de apremio los derechos que respectivamente les correspondan. La nulidad llevará implícita la condena en costas de la parte que se haya beneficiado indebidamente con el convenio, transacción o renuncia del obrero.

Artículo 4.º El recurso de revisión que el artículo 496 del Código de Trabajo concede al Fondo de Garantía podrá interponerse no sólo por simu-

lación de hechos determinantes de su responsabilidad, sino por errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente la originen.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores tendrán aplicación inmediata desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Con el propósito de facilitar la ejecución de proyectos de construcción de casas baratas y económicas, aprobadas por el Ministerio de Trabajo, pero a las que no había sido posible entregar los auxilios económicos que pudieran corresponderlas, y a fin de que la puesta en marcha de tales construcciones contribuyera a disminuir, aunque ello fuera sólo parcialmente, el número de obreros parados, se promulgó el Decreto de 21 de Agosto de 1934, en el que se concedió preferencia para que el Estado las prestara sus auxilios económicos a todas aquellas Cooperativas, Sociedades y particulares que, figurando incluidas en la relación de 31 de Enero de 1933, publicada en la GACETA de 21 de Febrero del mismo año, se conformaran con que el préstamo que se las tenía concedido se sustituyera por el abono, a cargo del Estado, de una parte del interés del que lograron obtener del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro o cualquier otra entidad de crédito, y se sometieran a las demás prevenciones que en el Decreto se establecen.

Pero mientras se consignó entre ellas, la de que si transcurrido un mes desde la obtención del préstamo no se hubieran puesto en ejecución las obras en la prudente proporción que corresponda a la importancia del proyecto, o una vez comenzadas fueran interrumpidas o no llevaran la marcha normal que debiera imprimírselas, con arreglo al plazo señalado para su terminación y al número de obreros que en ellas debieran emplearse, se consideraría anulada la susodicha preferencia, se omitió fijar el plazo máximo durante el que habría de obtenerse el préstamo, al pago de cuyos intereses habría de auxiliar el Estado, y sin el que toda la finalidad perseguida quedaría ineficaz y estéril.

A subsanar tan importante olvido y perseverando en las orientaciones inspiradoras del Decreto de 21 de Agosto

de 1934, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cooperativas, Sociedades de todas clases y particulares que, por haberse acogido a los preceptos del Decreto de 21 de Agosto de 1934, fueron incluidos en la relación aprobada por Orden de 26 de Octubre del mismo, deberán acreditar formalmente ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA de este Decreto, que han obtenido el correspondiente préstamo del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro o de otra entidad de crédito.

Artículo 2.º A las Cooperativas, Sociedades y particulares que no cumplan en el plazo establecido en el artículo anterior la justificación que en él se establece, dejará de serles de aplicación el Decreto de 21 de Agosto de 1934, pero se reintegrarán a la situación legal que les correspondía con arreglo a las disposiciones vigentes sobre Casas baratas.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 15 de Diciembre de 1934, por D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz, Secretario de segunda clase, separado del servicio, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 del mismo mes y año:

Resultando que el solicitante, D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz, Secretario de segunda clase, en situación de excedente voluntario, fué separado del servicio, con carácter forzoso, por Decreto de 28 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto del mismo año, sin que para proceder a dicha separación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase:

Resultando que D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz, en ocasión de hallarse prestando sus servicios, como Secretario de segunda clase, en la Legación de España en Copenhague, fué

declarado en situación de excedente voluntario por Orden de este Ministerio de 18 de Agosto de 1931, disposición acordada de oficio, sin que el interesado hubiera renunciado previamente al destino que ejercía,

El Consejo de Ministros, considerando:

1.º Que la separación del servicio de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha separación; y

2.º Que a su declaración de excedencia voluntaria no precedió ninguna de las renunciaciones voluntarias especificadas en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera diplomática, modificado por la Base quinta, párrafo noveno, del Real decreto de 17 de Agosto de 1930, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la separación del servicio de don César de Aragón y Carrillo de Albornoz, Secretario de segunda clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular en el puesto inmediato inferior a D. Manuel Álvarez Reymunde.

3.º Disponer que D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz quede en situación de excedencia forzosa a partir de la fecha de su separación, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes, mientras no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes les sean aplicables los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

4.º Declararle con derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido separado del servicio, reconociéndole como servido en activo el transcurrido desde el día 23 de Septiembre de 1932.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 21 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial, formulada por el Juez de primera instancia, de 12.000 pesetas de sueldo anual, excedente, don Manuel Heredia y Trevilla,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José H. Vidal, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 1.º del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 253,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 21,12:

Resultando que el empresario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de

acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José H. Vidal, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Teniéndose conocimiento de que por el Banco Catalán Hipotecario, S. A., domiciliado en Barcelona, se ha presentado la declaración de suspensión de pagos que se tramita en el Juzgado de primera instancia número 9, de dicha capital:

Resultando que la citada entidad tiene establecida una Sección de Ahorro, que fué inscrita, como de carácter mercantil, por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1932; en el Registro especial de entidades particulares de Ahorro, capitalización y similares, creado por el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 y Estatuto del Ahorro Popular de 21 de Noviembre de 1929, convalidados ambos como Ley de la República, por la de 9 de Septiembre de 1931:

Considerando que el artículo 20 del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926 encomienda a la Inspección de Seguros y Ahorros, no sólo el registro y vigilancia de las operaciones de esta cla-

se de entidades, sino incluso las intervenciones especiales para los casos de suspensión de pagos, liquidaciones y quiebras, las cuales se regirán por la legislación vigente sobre seguros en cuanto no quede reformado por dicho Decreto-ley:

Considerando que el artículo 4.º de la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, adicionado por Real decreto-ley de 10 de Noviembre de 1924, establece que cuando la persona o entidad que solicita la declaración de suspensión de pagos esté dedicada a cualquier clase de seguros, como aseguradora, dos de los tres Interventores habrán de ser funcionarios del Cuerpo técnico de inspección de Seguros, designados por el Jefe superior de Comercio y Seguros, hoy Dirección general de Seguros y Ahorros:

Considerando que el artículo 318 del Estatuto de Ahorro, parte especial para entidades particulares, previene que las entidades inscritas antes de proceder a la suspensión de pagos deberán comunicar el propósito a la Dirección general del Ramo, que, con toda urgencia, designarán a un Inspector para que compruebe la procedencia o la improcedencia de la suspensión, y que en vista de la propuesta del Inspector se resolverá en el sentido de autorizar o no la suspensión o declarar la liquidación:

Considerando que habiéndose prescindido por la entidad del trámite previsto en el artículo anteriormente citado, se está en el caso de intervención administrativa forzosa, previsto en el artículo 298 del mismo Cuerpo legal, a fin de asegurar y garantizar los intereses de los imponentes socios o suscritores contratantes ante la anomalía económica que supone dicha declaración de suspensión de pagos,

Este Ministerio, estimando incuestionable la atribución del mismo para intervenir a través de la Dirección general de Seguros y Ahorros en las operaciones de la Sección de Ahorro del Banco Catalán Hipotecario de Barcelona, a tenor de la legislación vigente, ha dispuesto:

1.º Designar al Inspector de segunda clase del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, D. Augusto de Castañeda y Bel, para ejercer la intervención administrativa de la Sección de Ahorro de la mencionada entidad, con las atribuciones que le otorga para estos casos el Estatuto del Ahorro Popular.

2.º Que se ponga en conocimiento del Juzgado de primera instancia número 9, de Barcelona, la anterior designación, a los efectos previstos en el párrafo adicionado al artículo 4.º

de la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922 por Decreto-ley de 10 de Noviembre de 1924, en concordancia con las demás disposiciones que se invocan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Inspector Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, D. José Ruiz de Clavijo, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón, que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

### MAESTROS

29-4-935. Vacante del Sr. Martín, 368; a 7.000, D. Eustaquio Ojeado, número 831, que sirve en la provincia de Oviedo; resultas: a 6.000, D. Casimiro Baz, 1.602, Zamora; a 5.000, D. José Siguero, 3.156, Madrid; a 4.000, D. José J. Manzanedo, 12.876, Toledo.

Vacante del Sr. Romero, 12.846; a 4.000, D. Jesús Lucas Maciá, 12.877, Santander.

2-5-935. Vacante del Sr. Casañ,

1.471; a 6.000, D. Isaías Domínguez, 1.603, Valladolid; resultas: a 5.000, D. Pablo Pardo, 3.157, Vizcaya; a 4.000, D. Eloy Mincholé, 12.878, Zaragoza.

3-5-935. Vacante del Sr. Domínguez, 96; a 8.000, D. Delfín Alvarez, 332, Madrid; resultas: a 7.000, D. Maximino Cámara, 832, Burgos; a 6.000, D. Cesáreo García, 1.604, Zamora; a 5.000, D. Juan Pi, 3.158, Gerona; a 4.000, D. Emilliano Arévalo, 12.879, Avila.

8-3-935. Vacante del Sr. Serrallo, 5.639; a 4.000, D. José Persiva, 12.880, Huesca.

9-5-935. Vacante del Sr. Vega, número 1.632; a 5.000, D. Tomás Gil, 3.159, Toledo; resultas: a 4.000, don Emilio Lázaro, 12.881, Murcia.

Vacante del Sr. Guevara, 4.287; a 4.000, D. Pedro Arias, 12.882, Orense.

11-5-935. Vacante del Sr. Manzano, 207; a 8.000, D. Domingo Miras, 333, Ciudad Real; resultas: a 7.000, don Juan Bautista Escudero, 833, Valladolid; a 6.000, D. Agapito González, 1.605, Salamanca; a 5.000, D. Marcelo Toral, 3.161, León; a 4.000, D. Juan Rolán, 12.883, Orense.

12-5-935. Vacante del Sr. Pinillos, 5.996; a 4.000, D. Jesús González, 12.884, León.

14-5-935. Vacante del Sr. Heras, 2.559; a 5.000, D. Antonio Pujal, 3.162, Lérida; resultas: a 4.000, D. Lorenzo Lorente, 12.885, Oviedo.

17-5-935. Vacante del Sr. Sancho, 11.051; a 4.000, D. Urbano Barrio, 12.886, Huesca.

19-5-935. Vacante del Sr. Pamies, 566; a 7.000, D. Benito E. Fairen, 834, Santander; resultas: a 6.000, D. Dionisio García, 1.606, Pontevedra; a 5.000, D. Ezequiel Simó, 3.163, Valencia; a 4.000, D. Manuel Vázquez, 12.887, Coruña.

Vacante del Sr. Hurtado, 4.327; a 4.000, D. Rafael Rodríguez, 12.888, Cádiz.

20-5-935. Vacante del Sr. Martín, 577; a 7.000, D. Francisco Ruiz, 835, Granada; resultas: a 6.000, D. Francisco A. Matellán, 1.607, Huelva; a 5.000, D. Jesús García, 3.164, Oviedo; a 4.000, D. Antonio Hernández, 12.889, Salamanca.

Vacante del Sr. Fatón, 202; a 8.000, D. Francisco Torrealba, 334, Madrid; resultas: a 7.000, D. Melquiades Pinedo, 836, Santander; a 6.000, D. Tomás Villar, 1.608, Badajoz; a 5.000, D. Teodoro F. Nieto, 3.165, Valladolid; a 4.000, D. Ramón Piquer, 12.890, Lérida.

Vacante del Sr. Isorna, 879; a 6.000, D. Manuel Suárez, 1.609, Oviedo; resultas: a 5.000, D. Pedro Gutiérrez,

3.166, Jaén; a 4.000, D. Juan Castro, 12.891, Lugo.

23-5-935. Vacante del Sr. Alonso, 9.618; a 4.000, D. Andrés Ayagal, 12.892, Jaén:

24-5-935. Vacante del Sr. Reviriego, 11.487; a 4.000, D. José Saroz, 12.893, Logroño.

29-5-935. Vacante del Sr. Rodríguez, 5.933; a 4.000, D. Cándido Martínez, 12.894, León.

30-5-935. Vacante del Sr. Alonso, 4.326; a 4.000, D. Antonio G. Sánchez, 12.895, Valladolid.

#### MAESTRAS

28-4-935. Vacante por anulación del ascenso de doña Encarnación León Trejo, 11.420; a 4.000, doña Francisca Navaja, 11.465, Almería.

1-5-935. Vacante de la señora García, 417; a 7.000, doña Sofía Devesa, 831, Zamora; resultas: a 6.000, doña Luisa Martín, 1.643, Avila; a 5.000, doña María Concepción Valle, 3.182, Madrid; a 4.000, doña María Carmen Bernacer, 11.466, Alicante.

Vacante de la señora Moratinos, 780; a 7.000, doña Ana María García, 832, Salamanca; resultas: a 6.000, doña Jacinta Miranda, 1.644, Zamora; a 5.000, doña Amelia Polo, 3.183, Valencia; a 4.000, doña Adela Acero, 11.467, Oviedo.

Vacante de la señora Gayón, 4.081; a 4.000, doña María Josefa Gestozo, 11.468, Valencia.

Vacante de la Sra. Paloma, 5.002; a 4.000, doña Carmen Lasso, 11.469, Las Palmas.

Vacante de la Sra. Alcoyaga, 7.253; a 4.000, doña Amparo Ortiz, 11.470, Córdoba.

2-5-935. Vacante de la Sra. Segura, 5.331; a 4.000, doña Pilar Cuadrado, 11.472, Valladolid.

Vacante de la Sra. Fatás, 418; a 7.000, doña Gracia Rodríguez, 833, Badajoz; resultas: a 6.000, doña Enriqueta Vega, 1.645, León; a 5.000, doña Juana Bravo, 3.184, Madrid; a 4.000, doña Teresa Martín, 11.473, Zamora.

3-5-935. Resultas de la Sra. González, que figura en el apartado segundo de esta Orden: a 4.000, doña María Desamparados Bellver, 11.474, Valencia.

4-5-935. Vacante de la Sra. Pont, 10.956; a 4.000, doña Aurelia Pardo, 11.475, Badajoz.

7-5-935. Vacante de la Sra. Martín, 7.377; a 4.000, doña Sofía Laso, 11.476, Madrid.

15-5-935. Vacante de la Sra. Muñoz, 895; a 6.000, doña María E. Vicente, 1.646, Valladolid; resultas: a 5.000, doña Petra Rodríguez, 3.185, Madrid;

a 4.000, doña Francisca Pedrosa, 11.477, Jaén.

16-5-935. Vacante de la Sra. Segura, 463; a 7.000, doña Gumersinda Carranza, 835, Salamanca; resultas: a 6.000, doña Feřmina Rico, 1.647, Zaragoza; a 5.000, doña Antonina Romero, 3.186, Badajoz; a 4.000, doña Joaquina Fuertes, 11.478, Teruel.

Vacante de la Sra. Freire, 6.863; a 4.000, doña Adelaida Pardo, 11.479, Pontevedra.

20-3-935. Vacante de la Sra. Martín, 682; a 7.000, doña Matilde Orosia, 836, Gerona; resultas: a 6.000, doña María de los D. Carlos, 1.648, Guipúzcoa; a 5.000, doña Dorotea M. del C. Romero, 3.187, Huelva; a 4.000, doña María Molina, 11.480, Jaén.

Vacante de la Sra. Revilla, 3.389; a 4.000, doña Isabel Esteller, 11.481, Alicante.

22-5-935. Vacante de la Sra. Pérez, 2.824; a 5.000, doña María Andrea Villares, 3.188, Coruña; resultas: a 4.000, doña Dolores Landín, 11.482, Coruña.

23-5-935. Vacante de la Sra. Crespo, 584; a 7.000, doña María González, 837, Salamanca; resultas: a 6.000, doña Marcelina González, 1.649, Cáceres; a 5.000, doña Inocencia Gregorio, 3.189, Pontevedra; a 4.000, doña Mercedes Galiano, 11.483, Córdoba.

27-5-935. Vacante de la señora Martínez, 4.058; a 4.000, doña Pilar Albo, 11.484, Soria.

28-5-935. Vacante de la señora Ortega, 446; a 7.000, doña Catalina Francia, 838, Valencia; resultas: a 6.000, doña María M. García, 1.650, Zamora; a 5.000, doña Dolores Sampedro, 3.190, Almería; a 4.000, doña Felisa Jiménez, 11.485, Avila.

Vacante de la señora Seara, 9.503; a 4.000, doña Pilar Flores de Quiñones, 11.486, Palencia.

2.º Que se otorgue a doña Salvadora González, posesionada por reingreso el día 1.º de Noviembre de 1934, en la Escuela de Villares de la Reina (Salamanca), el número 3.095 bis provisional del Escalafón de 1933 y el sueldo de 5.000 pesetas, con efectos económicos del día 3 de Mayo último, día siguiente al en que se produjo la vacante de doña Facunda Soler, número 2.628, toda vez que la señora González debió figurar, como excedente, en el Escalafón de 1929, entre doña Carmen López, 2.658, y doña Teresa Peñalva, 2.659, hasta el día 1.º de Octubre de 1931 en que pasó a excedente ilimitada, contando, por consiguiente, en la categoría de 5.000 pesetas, a efectos de Escalafón, un mes y un día hasta el anterior a la fecha de su reingreso, ya que citadas señoras,

López y Peñalva, ascendieron a mencionado sueldo en 1.º de Septiembre de 1931.

3.º Que se otorgue a doña María Claustro Falp Plana, 2.372 bis, el sueldo de 5.000 pesetas, con efectos económicos del día 11 de Mayo próximo anterior, siguiente al en que se produjo la vacante, por jubilación de doña Petra Montero, 2.495, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en una Escuela nacional de Molins de Rey (Barcelona) hasta el día 10 de referido mes de Mayo.

4.º Vacante por anulación del ascenso de doña Francisca Alonso, 134 B, a 4.000 pesetas, doña Cinta Bernad Tomás, 8.971, con efectos económicos de 28 de Abril último, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso de una Escuela nacional de Seva (Barcelona) hasta el día 27 de referido mes de Abril.

5.º Que no habiendo comunicado ninguna Sección administrativa haber expedido la diligencia de ascenso de doña María A. Ruiz-Coello, 11.426; doña María L. Sánchez, 11.435; don Angel Moreno, 1.600; D. Fidel Herrero, 3.150; doña Amalia Sánchez, 1.640; doña María Fernández, 3.178; doña Carmen Rico, 11.445, y doña Dolores Guardis, 11.459, incluidas las dos primeras en la corrida de escalas publicada en la GACETA del día 26 de Abril último, y las restantes en la del día 26 de Mayo próximo pasado, ni constando que hayan sido bajas definitivas; las Secciones administrativas en cuyas provincias hayan cesado en el ejercicio activo o se hallen prestando en la actualidad, comunicarán con la mayor urgencia a la Dirección general de Primera enseñanza los oportunos datos para saber si deben o no anularse los ascensos concedidos.

6.º Que en lo sucesivo, en los partes de bajas definitivas a que se refiere la Orden de 30 de Noviembre de 1930 (GACETA del día 1.º de Diciembre), dejará de consignarse la nota de los Maestros ascendidos en la corrida anterior, datos que ya son innecesarios, toda vez que al otorgar los ascensos se consigna la provincia donde sirven los interesados.

7.º Que a la relación A), que preceptúa la Orden de 16 de Mayo último (GACETA del 26), se acompañe siempre la hoja de servicios certificada de los incluidos en ella, a fin de poder determinar el sueldo y número que les corresponda en el Escalafón respectivo, debiendo las Secciones correspondientes enviar con la mayor

urgencia a la la Dirección general de Primera enseñanza las de D. Andrés Mezquita Bardina, D. Miguel Manrique González, D. José Gómez García, doña Antonia Sevilla Sanchís, doña María Matos Maderal, daño Leónides Sánchez Entralla, doña Isabel Morros March, doña Victoria Cubero Aranda, doña Teresa Cruz Marcos—estas tres últimas del segundo Escalafón—, que figuran en relaciones unidas a los partes de bajas de Mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los señores Castresana y Barrasa sobre declaración de utilidad de las obras de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la instancia en solicitud de declaración de utilidad pública de la obra “Defiéndete del peligro aereoquímico”, publicada por D. Julián Castresana y D. Mariano Barrasa:

Resultando que la obra de referencia está destinada a “completar la instrucción ciudadana de las juventudes escolares...”—según dicen sus autores—, no se ajusta, a juicio del Consejo, a los laudables propósitos invocados por los autores, pues una rápida ojeada basta para convencerse de que su contenido constituye, todo lo más, una cartilla o vade-mecum para personas especializadas, sanitarios ya adiestrados, y que requiere un complemento práctico, difícil de realizar en grandes masas, como asimismo que requiere en el lector conocimientos de Fisiología, Patología médica, Terapéutica, Química, etc., que no poseen el término medio de la juventud escolar universitaria, dada la preparación que en materia de guerra química tiene nuestro país,

Este Consejo acordó que no procede acceder a la declaración de utilidad pública solicitada de la obra de referencia”; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Córdoba) sobre modificación del arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Villaviciosa (Córdoba) interesa que la Escuela nacional de asistencia mixta, a cargo de Maestra, de Mirabuenos, se traslade, transformada en de párvulos, al casco del Ayuntamiento, fundándose en la poca asistencia y matrícula, por haber disminuído la población escolar a causa de la paralización de las minas y convenir a los intereses de la enseñanza.

El Consejo local y Corporación municipal informan favorablemente la petición; no así la Inspección, que estima que no existen motivos suficientes para que se acceda al traslado interesado.

El Negociado y Sección, asimismo, teniendo en cuenta que no se acredita debidamente la disminución de la asistencia escolar, ni del número de vecinos del anejo de Mirabuenos, y ser superior a diez el número de alumnos asistentes a dicha Escuela, entiende que no procede acordar el traslado solicitado, debiéndose por el citado Ayuntamiento, si lo precisa para atender a las necesidades escolares del casco de la población, incoar el oportuno expediente de creación de una Escuela de párvulos.

Este Consejo, de acuerdo en absoluto con el documentado informe de la Inspección de Primera enseñanza de Córdoba, entiende que procede:

a) La desestimación de la petición del Ayuntamiento de Villaviciosa (Córdoba); y

b) Que es urgente y necesario que el propio Ayuntamiento resuelva, por la vía normal, el problema de la creación de una clase de párvulos en Villaviciosa”; y

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Doña Elvira Viñas Clavo, Maestra propietaria de la Escuela Na-

cional de niñas número 1, del Arrabal del Puente, Ayuntamiento de Salamanca, incoa expediente en solicitud de que se declare si esta barriada pertenece al casco de la ciudad o si es una entidad de población independiente, en cuyo caso tendría derecho a la indemnización por casa-habitación, que hoy no disfruta, por ser la esposa de un Maestro que ejerce en la capital.

Remitido el expediente de referencia al Consejo Nacional de Cultura, éste, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, emite el siguiente dictamen:

“La Maestra nacional de la Escuela de Arrabal del Puente (Salamanca), doña Elvira Viñas Clavo, solicita declaración sobre si la barriada en que desempeña su cargo pertenece al casco de la ciudad o si es una entidad de población independiente, en cuyo caso tendría derecho a la indemnización por casa-habitación, que hoy no disfruta, por ser la esposa de un Maestro que ejerce en la capital.

El Negociado y la Sección estiman que el Arrabal del Puente es un núcleo de población independiente de Salamanca, y que, a tenor de las características que señalan el artículo 101 del Estatuto y el 29 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, constituye una localidad independiente, por lo que tiene derecho a percibir indemnización por casa-habitación.”

La Asesoría Jurídica emite el siguiente dictamen:

“Con reiteración ha expuesto la Asesoría su criterio sobre el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y a informe de la misma es dictada la Orden de 25 de Julio de 1934 restableciendo esta disposición. Los Maestros que residen en una misma población sólo tienen derecho a una casa-habitación o a una indemnización en su caso, y el fundamento de esta determinación no es necesario repetirlo ahora. Lo que sí se plantea en este expediente es la discrepancia, o mejor dicho, la disociación entre el derecho y la realidad.

La señora Viñas ocupa una Escuela en un barrio o anejo de Salamanca, completamente diferenciado de ésta, porque el Arrabal del Puente, por razón de su censo de población, tiene el concepto de localidad independiente, conforme al artículo 101 del Estatuto del Magisterio.

De esta diferencia es, pues, conclusión lógica aquellos a que llegan las Secciones en sus diferentes informes, o sea la de que, si para los efectos de traslado es localidad distinta, lo sea también para los efectos de casa-habitación o indemnización subsidiaria.

En un marco de estricto derecho es, por tanto, innegable que la señora Viñas lo tiene, a los efectos de que le sea concedida casa-habitación, pues no desempeña el cargo en la misma población que su consorte.

Pero frente a esto, la realidad nos dice, en el informe del Inspector Jefe que obra en el expediente, que el Arrabal del Puente está separado de Salamanca sólo por el puente romano sobre el Tormes, y esa realidad nos indica que en ella se falsean probablemente los motivos o fundamentos del derecho de casa-habitación, pues seguramente, y ampliando el informe del Inspector se confirmaría, la señora Viñas no vive en el Arrabal del Puente, sino que reside en Salamanca en unión de su esposo.

Por ello, la Asesoría sugiere en este informe la necesidad de dictar una disposición aclaratoria del artículo 15 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de declarar que cuando los Maestros consortes sirvan Escuelas de la capital y de barrios o anejos, respectivamente, para tener derecho al percibo de doble indemnización por casa-habitación, será preciso que se justifique tenerla abierta, con independencia el uno del otro, en la localidad donde cada uno sirva la Escuela, pues en otro caso sería de aplicación el párrafo final del artículo 15 citado, que sólo concede una indemnización global para la familia.

Mientras esta disposición no se dicte, la Asesoría estima que, sin entrar en el perjuicio que con ello pudiera causarse a otros Maestros y que el Inspector pone de relieve en su informe, el derecho vigente reconoce a la señora Viñas el percibo de indemnización por casa-habitación con independencia de la de su esposo."

Y este Consejo entiende que en tanto no se modifique el arreglo escolar de Salamanca, y habiendo obtenido la Escuela que desempeña como perteneciente al Arrabal del Puente—con 1.580 habitantes—, es evidente el derecho de la señora Viñas a la percepción de la indemnización por casa-habitación, y que asimismo este caso, semejante a otros muchos que llegan a este Consejo, demuestra la necesidad de revisar el arreglo escolar, en particular el de poblaciones con barrios anejos, dando una disposición que reglamente, de una parte, la consideración de dichos barrios con respecto a los intereses de la enseñanza; de otra, los derechos de los Maestros en lo que se refiere a la provisión de las Escuelas en dichos barrios situadas y al traslado de sus Maestros al casco.

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Cumplida, con esta fecha, por D. Alfonso Retortillo y Tormos la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado declararle jubilado en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Jubilado con esta fecha el Profesor numerario de Metodología de la Historia de la Escuela Normal del Magisterio primario, número 1, de Madrid, D. Alfonso Retortillo y Tormos, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1935 y Orden ministerial de 1.º de Marzo del mismo año,

Este Ministerio ha acordado se haga cargo de la mencionada Cátedra de Metodología de la Historia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1, el Profesor numerario D. Pablo Cortés Faure; el que cesará desde esta fecha en la explicación de la disciplina de Cuestiones sociales, que le fué encomendada por la Orden ministerial de 1.º de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error material al anunciar la subasta de las obras para construcción en León de un grupo escolar titulado de "Gumersindo Azcárate":

Resultando que en el presupuesto de subasta se incluyó la cantidad corres-

pondiente a honorarios de dirección de las obras, ascendentes éstos a 15.536,39 pesetas:

Resultando que la subasta fué anunciada por el presupuesto de 1.247.732,93 pesetas; que deducida de esta cantidad la de 15.536,39, correspondiente a honorarios de dirección, resulta la suma de 1.232.196,54 pesetas, cifra que coincide con la consignada en el artículo segundo del Decreto Presidencial de 12 de Marzo último, aprobatorio del proyecto:

Considerando que los honorarios no están sujetos a baja alguna, por cuyo motivo es necesario restar su importe antes de hacer la deducción de la baja obtenida en la subasta,

Este Ministerio ha resuelto declarar que la adjudicación definitiva se entienda hecha en la cantidad líquida de 1.045.518,77 pesetas, que resulta, una vez deducida la de 186.677,77 a que asciende la baja del 15,15 por 100 hecha en la proposición de la de 1.232.196,54 que importa el presupuesto de contrata fijado en el artículo 2.º del Decreto aprobatorio del proyecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y adaptación de los locales que ocupó la Biblioteca de Filosofía y Letras, en la actualidad incorporado al Instituto de San Isidro, formulado por el Arquitecto D. Francisco Fort:

Resultando que el presupuesto del referido proyecto asciende en su ejecución material a 46.389,80 pesetas; a honorarios facultativos de formación de proyecto y dirección de las obras, pesetas 3.479,23, y a premio de pagaduría 115,97 pesetas, que componen el total de 49.985 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación, manifestando que resuelve con su ampliación y acertada distribución y disposición general las exigencias de orden docente; y

Considerando a la vez como más conveniente la ejecución de las obras que comprende el sistema de administración:

Considerando que la obra proyectada es de indudable necesidad y urgencia para utilizar los locales de la planta principal del edificio que ocupó la que fué Biblioteca de Filosofía y Letras, dándoles nueva distribución y estable-

ciendo dos aulas capaces, respectivamente, para 40 y 50 alumnos y otros servicios, cuya ejecución conviene sea realizada aprovechando el mayor tiempo de vacaciones escolares, si no fuera posible terminarla dentro del mismo:

Considerando que la urgencia de la obra y el importe total de ésta permite usar de la autorización que establece el párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, ampliado en su cuantía por disposición de 27 de Abril de 1925:

Considerando que con la obligación que se contrae ha consignado su conformidad el Delegado de este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe total de 49.985 pesetas, y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose el gasto con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto único, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 20 de Junio de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Severino Blázquez Valdevira en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Noviembre de 1934 ante D. Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 927 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, to- do beneficiario de casa barata que ha ya adquirido el dominio de la misma

tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Severino Blázquez Valdevira la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, que es la finca número 3.780 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 700, libro 169, Sección primera, inscripción sexta, folio 132; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos y obreros de la Sección de Zapatería, del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto que sean

nombrados Vocales del mencionado organismo los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Mauricio López, D. Nicasio Guerra y don Isidoro Bustos.

Vocales patronos suplentes: D. Julio Lozano, D. Millán Martín y D. Felipe Basas.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Gallego García, D. José Pombero Serra y D. Enrique Alvarez.

Vocales obreros suplentes: D. Eduardo Egido, D. Rafael Díaz Balsa y don Ventura Calvo Tapia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación patronal de la Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, del Jurado mixto de Comercio en general, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de representación patronal de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Ramón García Ruiz, D. Juan Lorca Martínez, D. Miguel Rosales Camacho y D. Juan Romero Granados.

Vocales suplentes: D. Salvador Quésada Molina, D. Manuel Sánchez Benávides, D. Obdulio Jiménez Panza y D. Luis Sánchez Aponte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita, en súplica de que se concrete de una manera terminante si la corteza de quino debe aforarse por la partida 1.000 del Arancel, sea cualquiera su color y tamaño de sus trozos, o, en caso contrario, se manifieste cuál es la partida arancelaria que debe aplicarse a la llamada comercialmente "corteza de quina", en trozos, esto es, en estado natural:

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## TRIBUNAL SUPREMO

## SALA DE GOBIERNO

Señores. — Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de los penados Eusebio López Morcillo, Ramón Machón Gómez, Ramón Nieto Amarillas, Francisco Fernández Gálvez, Joaquín Pérez Camacho, Juan Donoso Torres, Tomás Paulino Hurtado, Vicente Jiménez Alvarez, Eusebio Barroso Martín, Braulio García González, Francisco Cerrato Calderón, Pedro Machón Gómez, Juan Francisco Ramos Lozano, José García Ramos, José Carrasco Fuentes, Natalio Calle Díaz, Francisco Donoso Torres, Antonio Prado Calderón, Cipriano Rebollo Romo, Juan Facila Saucedo, José Machón Gómez, Juan Antonio Díaz Donoso, Manuel Romero Fernández, Manuel Facila Fuentes, Joaquín Prado Mora, José Muñoz Gallego, Pedro Ramos Saucedo, Antonio Nieto Ruiz, Miguel Minayo Morcillo, Antonio Mateos Rehacho y Macario Muñoz Gallego, condenados por este Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Agosto de 1934, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia de Badajoz, que les había condenado a penas de multa de cien pesetas cada uno, les impuso como autores de un delito de atentado la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y multa de doscientas cincuenta pesetas, accesorias y costas, que dejarán extinguidas por cumplimiento total de las mismas el día 17 de Junio de 1936; en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que los reos son de buena conducta; los perjudicados no se oponen al indulto; el Fiscal informa favorablemente el indulto que se solicita, y el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta la falta de consecuencias dañosas del hecho, la buena conducta de los penados y el tiempo que llevan en prisión, se cree en el deber de proponer a la Sala de gobierno de este Tribunal se rebaje, por vía de indulto, la pena impuesta a la de seis meses de arresto; el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que, penados como meros infractores de la ley de Huelgas, el Ministerio fiscal recurrió, y en casación se declaró que eran autores del delito de atentado, al impedir que levantaran la cosecha de 1934, y el tiempo de condena que han cumplido, según todos los informes aportados al expediente, ha sido suficiente para sancionar la peligrosidad revelada en el hecho que, por aquella más rigurosa aplicación de ley que hiciera el Tribunal de casación, resultó de notable desproporción con el daño causado; por lo que se ha estimado

Visto el texto arancelario de la partida 1.000, que tarifa la quina en planta:

Considerando que, si bien no existe ninguna planta que reciba el nombre de quina, existen diferentes variedades de la especie botánica "quino", cuya corteza es la que se conoce bajo la denominación de "corteza de quina", que no es otra cosa que una parte de la planta que la produce:

Considerando que a las partidas 1.017 y 1.018 están repertoriadas las "cortezas empleadas exclusivamente en Medicina", circunstancia que no concurre en la corteza de quina, que tiene muy diversas aplicaciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la sexta Comisión Arancelaria y con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado que, a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se incorpore al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, llamada redactada en los siguientes términos:

"Corteza de quino o de quina, en estado natural, ya se presente en rama o molida, Partida 1.000."

Lo que manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el apartado b) del artículo 4.º de la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1935 (GACETA del 30), se exige a los importadores el certificado de la casa o casas exportadoras extranjeras en el que se haga constar que el solicitante cuenta con la representación, concesión o distribución de las mercancías producidas por las respectivas firmas.

Este requisito indispensable para poder clasificar debidamente a los importadores dentro de cada una de las cuatro divisiones que se especifican en la Orden citada, ofrece algunas dificultades de índole práctica que se deben muy principalmente al excesivo plazo de tiempo que tardaría en llegar desde los puntos de fabricación el documento referido.

Por otra parte, es indispensable para realizar la distribución del contingente con la máxima celeridad posible evitando demoras que perjudicarían al comercio de importación de automóviles, realizar con la mayor premura la clasificación, y como exis-

ten en España unos organismos de carácter corporativo, cuales son las Cámaras Españolas del Automóvil o sus Delegaciones de provincias, conocedoras por su especial competencia de las modalidades del negocio, podían certificar las condiciones y características de cada uno de los importadores, auxiliando con ello a la labor de la administración del contingente.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que el certificado de la casa o casas exportadoras extranjeras a que se refiere el apartado b del artículo 4.º de la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1935, sea substituído por otro de las Cámaras Españolas del Automóvil o sus Delegaciones de provincias, en el que se haga constar que el solicitante tiene en la actualidad la representación, concesión, distribución, etcétera, de la casa exportadora cuya mercancía recibió durante el período base del contingente, o bien si ha adquirido sus derechos a la importación en cualquiera de los conceptos anteriormente indicados, con posterioridad al día 30 de Junio de 1934

Madrid, 17 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, y lo informado por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto se le asigne a la embarcación guardapesca "V-13", la cantidad de tres mil pesetas anuales (3.000 pesetas) en concepto de fondo económico, la cual se administrará en la forma dispuesta en el Reglamento de 28 de Diciembre de 1933 (D. O. de Marina número 11 de 1934), y a contar del mes de Mayo pasado, en que empezó a prestar servicio dicha embarcación.

Este gasto afectará al capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación única, concepto único del presupuesto vigente de esta Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Junio de 1935.

P. D.,

E. PIÑAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.—Señores...

procedente indultar a los treinta y un reos del resto de la condena aún no extinguida:

Vistos los artículos 102 de la Constitución de la República, 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder a los reos Eusebio López Morcillo, Ramón Machón Gómez, Ramón Nieto Amarillas, Francisco Fernández Gálvez, Joaquín Pérez Camacho, Juan Donoso Torres, Tomás Paulino Hurtado, Vicente Jiménez Alvarez, Eusebio Barroso Martín, Braulio García González, Francisco Cerrato Calderón, Pedro Machón Gómez, Juan Francisco Ramos Lozano, José García Ramos, José Carrasco Fuentes, Natalio Calle Díaz, Francisco Donoso Torres, Antonio Prado Calderón, Cipriano Rebollo Romo, Juan Facila Saucedo, José Machón Gómez, Juan Antonio Díaz Donoso, Manuel Romero Fernández, Manuel Facila Fuentes, Joaquín Prado Mora, José Muñoz Gallego, Pedro Ramos Saucedo, Antonio Nieto Ruiz, Miguel Minayo Morcillo, Antonio Mateos Rehecho y Macario Muñoz Gallego, indulto del resto de la pena que les queda por cumplir; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores. — Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Juan Pina Barrero y Angel Gutiérrez Fontacha, penados por la Audiencia de Badajoz, en sentencia de 16 de Agosto de 1934, como infractores de la ley de Huelgas de 1909, a multas de cien pesetas a cada uno, y por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, como autores de un delito de atentado, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, accesorias y costas, que dejarán extinguidas en 29 de Junio de 1936 el primero, y el 1.º de Julio del expresado año el segundo:

Resultando que los reos son de veinticinco y veinticuatro años, de buena conducta antes y después de la condena; el perjudicado no se opone al indulto; el Fiscal se opone al indulto; el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta la falta de consecuencias dañosas del hecho, la buena conducta de los penados, el tiempo que llevan en prisión, se cree en el deber de proponer a la Sala de gobierno de este Alto Tribunal se rebaje la pena impuesta a la de seis meses de arres-

to; el Fiscal general de la República se opone, y la Sala segunda de este Tribunal no ve inconveniente en que por la de gobierno se otorgue el indulto solicitado, conmutando la pena impuesta por la de seis meses de arresto, con la que queda justamente sancionado el hecho realizado:

Considerando que siendo los penados meros ejecutores de un requerimiento a la huelga, la aplicación de la más grave sanción del delito de atentado no guarda la necesaria armonía con la malicia y daño causado por el delito, y procede acoger la propuesta del Tribunal que les condenó a continuación de la sentencia de casación, en la parte necesaria para indultar a los reos de la parte aún no extinguida de la pena, por haberse, con la que llevan cumplida, producido los efectos de corrección de los culpables:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República concede al Tribunal Supremo, acordó conceder a los reos Juan Pina Barrero y Angel Gutiérrez Fontacha indulto del resto de la pena que les queda por cumplir; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores. — Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de Basilio Ramos Martín, penado por la Audiencia de Toledo, como autor de los delitos de usurpación de estado civil y de título, en sentencia de 28 de Marzo de 1934, a la pena de cinco años, cuatro meses y dos días de presidio menor, con la accesorias de suspensión, que dejará extinguida el 27 de Noviembre de 1938:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de Febrero de 1935, desestimó el recurso de casación que contra el fallo había interpuesto el procesado, y atendiendo al perjuicio que de la aplicación del artículo 75 del Código penal se hubiese irrogado al reo; a las circunstancias personales del mismo y a que no hubo perjuicio para el víctima del delito; que había seguido normalmente ejerciendo la profesión en el punto de su residencia, estima que, por vía de indulto, debía ser rebajada la pena impuesta:

Resultando que el reo observa buena conducta en la Prisión, Reforma-

torio de Ocaña, dando pruebas de arrepentimiento; el perjudicado se ha mostrado conforme con el indulto, al que no se opuso el Fiscal de la Audiencia de Toledo, y dicho Tribunal, considerando excesiva la pena impuesta en el justo fallo que mantuvo el Tribunal Supremo, se adhiere a la propuesta de rebaja de la misma; que la Sala segunda fija en la cuantía necesaria para reducir a un año de duración la condena, con la que se ha mostrado conforme en su dictamen el Fiscal general de la República:

Considerando que, atendidas las razones que se exponen en este expediente, se ha juzgado procedente reducir a un año y seis meses de prisión menor la condena que se impuso al reo, en uso de la autorización comprendida en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó reducir a un año y seis meses la pena impuesta al reo Basilio Ramos Martín por la Audiencia de Toledo; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Isidro Goma y Tomás, Arzobispo de Toledo, como patrono de la fundación del Colegio de los Infantes, solicitando se rectifique el acuerdo de esta Dirección de 11 de Agosto de 1934, por el que se concedió la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los pertenecientes a dicha Institución:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 11 de Agosto de 1934, se declaró exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la fundación denominada Colegio de Infantes, instituida en Toledo, excepto la parte del mismo que se destine al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador y la casa a la Institución perteneciente, que se declaran sujetos al impuesto, quedando, por tanto, obligado el Patronato a presentar anualmente en la Oficina liquidadora la relación correspondiente:

Resultando que, en el Resultando correspondiente de dicho acuerdo, se consignaba que el capital estaba constituido por dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 693 y 1.216, con

un valor nominal de 11.075,28 pesetas, y una casa sita en Toledo, valorada en 25.000 pesetas, inmuebles que no justifican este inscrito en el Registro a nombre de la fundación:

Considerando que al consignar el capital nominal correspondiente a las inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 se sufrió el error de tomar como capital la renta anual que las mismas producen, ascendiendo aquél a 346.102,56 pesetas nominales, según consta en la relación de bienes presentada al solicitar la exención del impuesto, por lo que procede rectificar, en dicho sentido, el acuerdo por el que se concedió la exención:

Considerando que correspondiendo a este Centro directivo la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento, debe ser igualmente competente para la rectificación de cuantos acuerdos dicte en resolución de exenciones que a dicho impuesto se refieran.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado rectifica su acuerdo de 11 de Agosto de 1934, por el que se concedió la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para parte de los pertenecientes a la fundación denominada Colegio de Infantes, instituida en Toledo, en el sentido de que el capital nominal correspondiente a las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 693 y 1.216, asciende a 346.102,56 pesetas.

Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, Campo-Redondo.  
Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

##### ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 214.482 de entrada y 73.295 de registro, de 38.062,50 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100, constituido por D. Pío Ballesteros Ordejón, en 13 de Agosto de 1903, en garantía de D. Pablo Ercilla Zabayeta, contratista de las obras de la carretera de tercer orden de Lerma a Venta de la Estrella, sección de Nájera a Anguiano,

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Junio de 1935.—El Ordenador de Pagos, J. Sanz de Andino.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de D. Juan Moris Climent, Maestro primero del Protectorado de España en Marruecos, número 6 de su Escalafón, con destino y ejercicio en Tetuán, solicitando su ingreso en el Escalafón general de la península:

Considerando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen la concesión de lo solicitado, no como estrictamente legal, sino por circunstancias especiales del caso, que lo convierten en justo y equitativo:

Considerando que el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Juan Moris Climent, Maestro del Protectorado de España en Marruecos, solicita su ingreso en el Escalafón general de la península, haciendo constar que, si bien su caso no está taxativamente comprendido en el Decreto de 29 de Septiembre de 1931, es de equidad lo que solicita, por hallarse en análogas condiciones a otros Maestros de Marruecos a quienes se ha comprendido en el citado Decreto.

El Sr. Moris Climent fué nombrado, en virtud de concurso, Maestro de las Escuelas del Protectorado de Marruecos en 1921, y ha continuado en sus destinos sin interrupción.

El Negociado y Sección hacen constar: que teniendo en cuenta que prestó dichos servicios en épocas calamitosas y guerreras, con el afán incesante de que alcanzaría una plenitud de derechos igual a la concedida a Maestros que ingresaron con posterioridad, estiman que podría concederse al solicitante su ingreso en el Escalafón general de la Península.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto:

Considerando que el solicitante no ha obtenido la Escuela que desempeña en Marruecos mediante concurso examen, ni tampoco ha desempeñado Escuela nacional o alcanzado derecho para ser nombrado en virtud de oposición, cual ocurría en los demás casos a que alude; por lo que no se halla comprendido en el Decreto de 29 de Septiembre de 1931, y que en el artículo 1.º adicional del mismo se previene que los Maestros españoles, actualmente al servicio de la enseñanza en el extranjero y en la Zona y posesiones españolas, continuarán en la situación que se derive de los respectivos nombramientos:

Vista la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1933, de aplicación del citado Decreto,

Este Consejo entiende que no procede acceder a lo solicitado.”

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado por D. Juan Moris Climent.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Secretaría técnica de Marruecos.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Vista la instancia de D. José Pérez Marful, Maestro de la Escuela número 6, barrio de Pueblo Nuevo (Caniñas), solicitando le sean acumulados los servicios prestados en Nules (Castellón):

Considerando que fué trasladado desde Nules (Castellón) a su actual Escuela, por segundo turno forzoso, pues en 17 de Diciembre (GACETA del 20) fué graduada la Escuela en que prestaba sus servicios como Maestro de unitaria:

Considerando que en casos análogos se ha concedido lo solicitado por el Sr. Pérez Marful, y que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid informa favorablemente,

Esta Dirección general ha acordado que al Maestro de la Escuela número 6, barrio de Pueblo Nuevo (Caniñas), D. José Pérez Marful, le sean acumulados los servicios prestados en Nules (Castellón).

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Vista la instancia de D. José López Ayllón Nuevo, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Gallegos del Pan, número 732 de cursillistas de 1931, solicitando se reconozcan los servicios desde la fecha de su nombramiento en dicha Escuela, por no haber podido posesionarse hasta el 27 de Noviembre de 1934, a causa de hallarse prestando servicio militar:

Resultando que por Orden de 1.º de Julio de 1934 fué nombrado Maestro propietario de dicha Escuela, no pudiendo posesionarse por hallarse prestando el servicio militar en la Escuela Superior de Guerra, y habiéndolo hecho el 27 de Noviembre del mismo año, una vez terminado dicho servicio:

Considerando lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, lo establecido para todos los casos análogos y lo informado favorablemente por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora,

Esta Dirección general ha acordado reconocer al Maestro de Gallegos del Pan D. José López-Aycón Nuevo, como prestados en dicha Escuela, los servicios del tiempo comprendido entre las fechas 1.º de Julio y 27 de Noviembre de 1934.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20,